

321909



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE U.N.A.M. 3219

11
Des.

ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR
LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EN RELACION AL RECURSO DE REVISION FISCAL.

TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELENA HUERTA MEZA



MEXICO, D.F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.60230



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



centro de estudios universitarios

Licenciatura en Derecho

ALCANCES DE LA SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN
RELACION AL RECURSO DE REVISION FISCAL.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ELENA HUERTA MEZA

[Handwritten signature]
6-OCT-97

1997

11.06.97
10/11/97
[Handwritten signature]
M. Angeles Rosado

México, .D.F.

[Handwritten signature]
6/OCT. 97

ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN RELACION AL
RECURSO DE REVISION FISCAL

Fe de erratas

pág. 2, deberá suprimirse "80"

pág. 90, deberá decir 242

pág. 150, deberá decir 248

**A mis queridas hijas, por su
comprensión.**

**Al lic. Jaime C. Ramos Carreón,
por su apoyo.**

I N D I C E

INTRODUCCION	Págs. 1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION FISCAL.	4
1.1. Aspectos generales.	
1.2. Definición de Súplica.	
1.3. Antecedentes que dieron origen al Recurso de Revisión Fiscal.	
1.4. Exposición de motivos, en donde se estableció el Recurso, exclusivo para las autoridades tributarias.	
1.5. Antecedentes Constitucionales en relación a las Reformas y Debates del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Recurso de Revisión Fiscal, Jurisdicción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un inicio, y posteriormente, con las reformas, a los Tribunales Colegiados de Circuito.	
CAPITULO II. ALGUNAS CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE REVISION FISCAL Y BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL JUICIO DE GARANTIAS.	58
2.1. Aspectos generales	
2.2. Definición de Recurso	
2.3. Fundamento Constitucional, estableciendo competencia a Tribunales Colegiados de Circuito.	
2.4. Ley Secundaria en su artículo 248, que dimana del artículo 104 Constitucional.	
2.5. Conformación de los Tribunales Colegiados de Circuito.	
2.6. Procedencia generica del Juicio de Amparo.	
2.7. Síntesis.	
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO Y FORMA PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO DE LA REVISION FISCAL.	88
3.1. Aspectos generales.	
3.2. Definición: Cuantía.	
3.3. Características de la importancia y trascendencia en el caso que no exceda de la cuantía.	
3.4. Contenido y Estructura de una sentencia	

CAPITULO IV. EFECTOS Y CONSECUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN LA REVISION FISCAL. 121

- 4.1. Fundamento Constitucional, en su artículo 104 y 248 del Código Fiscal .
- 4.2. Análisis de la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los artículos 104 de la Carta Fundamental y 248 del Código Fiscal de la Federación.
- 4.3. Jurisprudencia y Ejecutorias mas significativas.
- 4.4. Criterios de Tribunales Colegiados de Circuito. Corolario.

CONCLUSIONES 151

FUENTES DE CONSULTA. 156

I N T R O D U C C I O N

Dentro de este trabajo se trata de sustentar, la necesidad que existe de valorar cual es el alcance real de las sentencias dictadas en el recurso de Revisión Fiscal, reguladas en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que dimana por lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es verdad que el Constituyente en el artículo 104 Constitucional, estableció un recurso "heterodoxo" para combatir las resoluciones que se dicten antes por el Tribunal Fiscal de la Federación y en el año de 1996 sólo por la Sala Superior de dicho Tribunal, retornando al anterior sistema con las reformas al Código Fiscal de la Federación, también lo es que, bajo la interpretación subjetiva de la suscrita, deben aclararse sus verdaderos alcances, pues lo cierto es que el recurso no viene a ser otra cosa que una medida extraordinaria de defensa para las autoridades, como lo es el Juicio de Amparo, para los particulares, que se establece en beneficio de la autoridad administrativa que contiende con el particular ante el Tribunal Fiscal de la Federación como una parte ordinaria, y

que dado su carácter de autoridad, les está vedado la interposición del Juicio de Garantías.

Esto es, que el Constituyente pretende darle una posibilidad semejante, si bien, como se verá durante el curso de este trabajo, va limitando a la autoridad para que pueda defenderse, como un medio similar a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107 para beneficiar a los particulares 80 y de este modo tratar de hacer un equilibrio para la propia autoridad cuando ésta actúe como una parte ordinaria dentro de un Juicio Fiscal o Administrativo.

Tan es así, que el propio dispositivo Constitucional citado cñe al órgano jurisdiccional federal en este caso a los tribunales colegiados de circuito, a que trámite la Revisión Fiscal bajo las reglas que para el Amparo Indirecto señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107

Con todo lo anterior, la presente tesis se va a concretar a examinar la fuerza de la cosa juzgada en el recurso de Revisión Fiscal, su trámite y resolución ante el órgano jurisdiccional y eventualmente el alcance del artículo 104, Constitucional, para que

pueda tener una interpretación más idónea y la consecuente reforma del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de este trabajo, en su primer capítulo se desarrolla el origen del medio de impugnación que fue creado para la autoridad Tributaria, según se estableció en la Carta Magna; en el segundo capítulo, se hace referencia de las peculiaridades del Recurso en estudio, así como breves consideraciones en torno al juicio de garantías; el tercer tema, contiene el procedimiento y forma para la tramitación del mismo; y, para finalizar se trata de dilucidar los efectos y consecuencias de las resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVISION FISCAL

Como antecedente del recurso de revisión fiscal históricamente el medio de impugnación, fue la "súplica".

El recurso de súplica o suplicación, para nuestro país, tiene su origen en la legislación colonial y fue utilizada en este período, como una instancia que se interponía ante los mismos Tribunales Superiores que habían dictado el fallo impugnado para que en su caso lo modificara o revocara puesto que estas resoluciones no podían ser impugnadas ante organismos jurisdiccionales de mayor jerarquía.

1.2. DEFINICIÓN DE SUPLICA

En primer término debemos entender el significado de súplica, y en el que se define como:

"La aplicación de la sentencia de vista de los Tribunales Superiores, Interpuesto ante ellos mismos, o bien, la petición que se hace ante los Tribunales Superiores para que corrijan o revoquen la primera

sentencia que se llama de vista por la segunda llamada de revista”(1)¹

Por su parte el tratadista Ignacio Burgoa, nos dice que:

“Era un recurso que estableció la Ley de Amparo de 1919 (artículo 131) para combatir las sentencias dictadas en Segunda Instancia por Tribunales Federales o comunes del Distrito Federal en los juicios en que se hubiesen ventilado controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales. Coexistió con el amparo uninstancial o directo, de tal suerte que la parte interesada podía optar por uno u otro medio impugnativo. el recurso de súplica fue suprimido por las reformas judiciales de 1934”(2)²

Así tenemos que, el diputado Pérez Gasga, la conceptualiza de la siguiente manera:

“El recurso de súplica no es más que una tercera instancia establecida para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise las sentencias dictadas por los tribunales Superiores en segunda Instancia”.(3)³

Esta institución de la “súplica”, se conservó en la legislación de los primeros años de vida independiente, los ordenamientos que

¹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. De. Porrúa. México 1996. p. 745.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo. ed. Porrúa. México 1984. pp. 415, 416.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Primera Edición Legislación de 1966

consagraron la institución con el nombre de suplicación, son las leyes de 4 de septiembre de 1824, el 16 de mayo de 1831 y 23 de mayo de 1837, esta última regulaba las acciones de la llamada tercera instancia.

Sin embargo, tanto en la Federación como en las entidades federativas, en sus Códigos Procesales que se expidieron en la Segunda mitad del Siglo XIX no hicieron referencia al citado recurso de súplica, el cual fue suprimido por las leyes de enjuiciamiento españolas que les sirvieron de modelo.

Por tanto, su origen se remonta a los tiempos en que el Rey Administraba Justicia, por sí o por su Congreso.

Hechas estas someras reseñas respecto al origen del Recurso de Súplica, que se puede traducir en la actualidad en una acción que se ejerce ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y, además cabe aclarar que en la actualidad aún cuando con otro nombre, el recurso es facultativo para la autoridad hacendaria o recaudadora, o sea para interponer dicho medio de impugnación, cuando se ve afectada en sus intereses, por un organismo jurisdiccional

1.3. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO DE REVISION

A partir de 1917, el Congreso constituyente restablece este recurso legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, se vuelve a suprimir pocos años después por reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934, y, para que se retomará nuevamente a partir del 30 de diciembre de 1946, y con esta reforma debe considerarse como el verdadero antecedente inmediato de la Revisión Fiscal.

Estos antecedentes, fueron el origen del recurso de Revisión Fiscal en nuestro país, al que algunos tratadistas lo consideran paralelo al Juicio de Amparo y que procede contra las sentencias dictadas por la sala del Tribunal Fiscal de la Federación, también conocida como Sala Superior, cuyo conocimiento anteriormente correspondía a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y actualmente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se considera que el fallo es de importancia y trascendencia para el interés nacional.

Es de particular importancia resaltar que, el Tribunal Fiscal de la Federación nace en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, como un

Tribunal Administrativo, y, en lo que en un inicio, en su artículo primero, disponía que este Tribunal dictaba sentencias en representación del Presidente de la República, sin embargo, en 1938, se reformó ese artículo, argumentando que era un error exponiéndose que se encontraba dentro del marco de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que le otorgaba independencia y autonomía (a la Secretaría) para dictar sus fallos.

No fue sino hasta el 25 de octubre de 1967, cuando se decide reformar el artículo 104, fracción I, para dar las bases legales para la creación de Tribunales Contencioso Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que de esta forma pudieran dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública.

En concordancia con lo anterior, es decir, al momento en que una ley hace desaparecer el recurso de revisión, y que por tal motivo las autoridades ya no podían interponer ese medio de impugnación, éstas argumentaron que estaban en desigualdad procesal ante los particulares e insistieron que se restableciera el citado recurso, para así tener una forma de acudir a que se revisaran las resoluciones que les eran adversas, lograron finalmente que se diera una nueva modificación a la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en fecha 30 de diciembre de 1946, pero ahora denominado de la "Revisión Fiscal", y que fue reglamentada por dos leyes:

A) Relativa a la materia federal, promulgada en 1946, y reformada posteriormente, el 30 de diciembre de 1949; y,

B) La referida a los asuntos relacionados con la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal (encomendada al Tribunal Fiscal Federal) en fecha 28 de diciembre de 1948 y reformado el 30 de diciembre de 1950

De acuerdo con estas leyes, se podía impugnar ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los fallos del Tribunal Fiscal, cualquiera que fuere su cuantía en materia local o cuando su monto fuese superior a veinte mil pesos en la esfera federal, a través del mismo procedimiento de la segunda instancia en el amparo de doble grado algo que hay que resaltar, es que, en ese período se conformó una jurisprudencia variable, esto es, sobre la legitimación sólo de las autoridades fiscales o también de los particulares

(facultados también para interponer el amparo), para acudir a este medio de impugnación.

1.4. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION FISCAL.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención, en concordancia con el recurso de revisión, establecido en la actualidad como medio privativo de las autoridades tributarias para impugnar resoluciones del tribunal, cuando le son adversas a sus intereses, se estimó de importancia transcribir tanto la exposición de motivos como los artículos en donde la Comisión Redactora del Código Fiscal de la Federación, emitió un informe razonado al Secretario de Hacienda para que éste conociera las reglas y los casos en que estaba facultado para acudir al recurso de revisión, dándose las bases fundamentales como sigue:

“Como una Innovación Indispensable para proteger los intereses nacionales se crea un recurso que puede hacer valer las autoridades contra las sentencias de la Sala y de la que debe conocer el Tribunal Fiscal en Pleno. El recurso debe interponerse sólo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a Juicio de los titulares de la Secretaría, Departamento o de los Organismos Autónomos, quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en

su ausencia los funcionarios que legalmente deban sustituirlos.

La revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regula en el proyecto proponiendo que las autoridades tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal en Pleno respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento, en virtud de recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las Salas. Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al más alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al rezago porque atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia”(4)⁴

En relación al recurso de revisión en mención, éste se estableció en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

“SECCIÓN III.

“ARTÍCULO 240.- Existen casos de pequeña cuantía que no obstante son de

⁴ Código Fiscal de la Federación y Legislación Conexa. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Estudios Hacendarios. (Servicio Permanente de Modificaciones que proporciona la Secretaría a sus Diversas Dependencias. Remesa 7, de 29 de enero de 1972). p. A-11 y A-12 Remesa 5.

importancia y trascendencia, mientras que otros de cuantía elevada pueden serlo. Se estatuye que sean revisables las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal, que pongan fin al juicio del titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda o de los Directores o Jefes de organismos descentralizados, en su caso”(5)⁵

Se siguió argumentando que, para justificar el hecho de el porque no se concedió a los particulares dicho recurso fue que éstos (particulares) contaban con el juicio de amparo, arguyéndose lo siguiente:

“En virtud de que la capacidad de resolución del Tribunal en Pleno es limitada, no se consideró conveniente conceder el recurso de revisión también a los particulares pues se crearía en el pleno del Tribunal Fiscal un rezago. El particular, en todo caso, tiene a su alcance el juicio de garantías que señalan los artículos 103 y 107 de la Constitución Política y que regula la ley reglamentaria de dichos artículos.”(6)⁶

En otro aspecto se estableció que, debía contener ciertos requisitos, en el escrito, para proceder a este, determinándose de la siguiente forma:

“ARTICULO 241.- Para limitar de manera efectiva el número de casos en que se interponga el recurso ante el Tribunal en

⁵ idem

⁶ idem

pleno, como requisito de procedibilidad se dispone que el escrito debe ser firmado precisamente por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, o por los Directores o Jefes de los Organismos descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia, de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos. El presidente del Tribunal Fiscal, y este último en pleno, no están facultados para calificar la importancia y trascendencia del asunto que, en estos casos, es apreciada solo por la autoridad que interpone el recurso. " (7)⁷

Asimismo, ya en el vigente artículo 242 del Código Fiscal, en donde se crearon dos leyes, para tener la posibilidad de recurrir ante la Corte de Justicia de la Nación, en contra de fallos de tribunales administrativos, pero con ciertas limitaciones, ya que eran resoluciones dictadas en contra de fallos del Tribunal en Pleno dictados con motivo de la revisión, lo anterior, en la reforma realizada en 1946:

"ARTICULO 242.- Después de la Reforma realizada en 1946, artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos leyes crearon un recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Estas leyes

⁷ idem

se derogaron en el artículo segundo transitorio del Código. Al reconocer la Constitución Política, ya reformada, la posibilidad de recurrir ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de fallos de tribunales administrativos, SE ESTABLECE UN RECURSO LIMITADO en contra de las resoluciones del Tribunal en Pleno, dictadas en la revisión a que se contraen los artículos 240 y 241, abandonándose parcialmente el criterio de la cuantía. De la misma manera que en la revisión ante el Tribunal en Pleno, sólo PODRA SER INTERPUESTO ESTE RECURSO DE REVISION FISCAL POR LAS AUTORIDADES Y PROCEDE ÚNICAMENTE EN CONTRA DE FALLOS DEL TRIBUNAL EN PLENO dictados con motivo de una revisión. El escrito debe ser firmado por los titulares indicados, quienes deben exponer las razones que determinen la importancia o trascendencia del asunto cuando la cuantía sea hasta a de \$ 499,999.99, pues la ley considera que si el valor del negocio es de \$ 500,000.00 ó más, el asunto tiene las características de importancia y trascendencia necesarias para que proceda el recurso y deba ser admitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que la Segunda Sala pueda hacer las calificaciones a que se refiere el artículo 244".(8)⁸

Por su parte, en el artículo 243 del mismo Código Fiscal de la federación, se adicionó un párrafo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 243...

⁸ idem

Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación”(9)⁹

En tanto en el siguiente artículo, se fundamento lo siguiente:

“ARTICULO 244 ...

Como una novedad en nuestro medio jurídico pero que tiene antecedentes en otras legislaciones, se incluyó en este artículo el Código Fiscal. Nuestro más alto Tribunal debe conocer únicamente de los asuntos realmente de importancia y trascendencia y en el procedimiento que se eligió garantizará, asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentre con más asuntos de los que su capacidad le permita resolver.(10)¹⁰

Con relación a la regulación del Código Fiscal de la Federación de 1966, en donde se estableció el recurso de revisión, creado para la autoridad hacendaria, y en donde se especificó, ante quien serían recurribles las resoluciones, tenemos que el artículo 240 estableció:

“ARTICULO 240.- Las resoluciones dictadas por las Salas del tribunal Fiscal que pongan fin al juicio serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en Pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los Directores o Jefes de los

⁹ Código Fiscal de la Federación . op. cit. pp. A-83 y A-85

¹⁰ Idem

Organismos descentralizados, en su caso”(11)¹¹

Posteriormente, se reformó el citado artículo, y tal reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de febrero del mismo año, la que entró en vigor a partir del 3 de febrero de 1978, quedando en los siguientes términos:

**“ARTICULO .-240...
“...ante la Sala Superior...(12)¹²**

En el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978, se adicionó un párrafo final al artículo 240 del Código Fiscal (entrando en vigor el 1o. de enero de 1979), quedando como sigue:

**“ARTICULO 240...
“...también serán recurribles las sentencias de las Salas, por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo”(13)¹³**

Por su parte, el recurso de revisión fiscal, se estableció originalmente en los siguientes términos:

Es importante conocer que, el recurso de revisión fiscal, se estableció originalmente en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, quedando en la siguiente forma:

¹¹ Ley que establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1966.

¹² Diario Oficial de 31 de diciembre de 1968.

¹³ Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978

“ARTICULO 242.- Contra resoluciones del Tribunal en Pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los Directores o Jefes de los Organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de 500,000.00 ó más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso “(14)¹⁴

Dicho texto se conservó sin modificaciones hasta el año de 1968.

En la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones, relativas a diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1968, se reformó el artículo 242 del Código anteriormente citado, entrando en vigor el 1o. de enero de 1969, quedando como sigue:

“ARTICULO 242.- ...o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal...”(15)¹⁵

¹⁴ Ley que establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1967.

¹⁵ idem 1968

Conservándose sin modificaciones hasta el 2 de agosto de 1978.

Posteriormente, se reformó el 2 de febrero de 1978, el antes citado artículo, el cual entró en vigor a partir del 3 de agosto de ese mismo año, quedando de esta manera.

“ARTICULO 242. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior...”(16)¹⁶

Se conservó sin modificaciones hasta el año de 1986, en el cual se cambio el artículo (en esta reforma es corresponde ahora el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, agregándose en el último párrafo, para quedar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 250.- ...
Cuando se trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores un año para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución en el número de meses comprendidos en el periodo de que se trata y multiplicar el cociente por doce”(17)¹⁷**

Ahora bien, al haber hecho un análisis relativo al origen tanto de la "súplica", y del denominado con posterioridad "recurso de

¹⁶ Diario Oficial de 31 de diciembre de 1978

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, de 31 de diciembre de 1986.

revisión fiscal" entraremos a recoger las diversas iniciativas y reformas que su suscitaron en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo lo anterior en virtud de que el artículo en comento, ha contado con múltiples reformas para establecer tanto la competencia primero de la Suprema Corte de Justicia, y, posteriormente a los Tribunales Colegiados de Circuito, para el conocimiento del mencionado recurso, que es facultativo para la autoridad Tributaria, asimismo, el alcance de las resoluciones que en dicho recurso se dicten, que en el caso es básicamente la materia que nos ocupa para la realización de este trabajo.

1.5. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, EN RELACION CON LAS REFORMAS Y DEBATES MAS SOBRESALIENTES DEL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL; PARA LA CREACION DEL RECURSO DE REVISION FISCAL.

Como primer antecedente Constitucional e Histórico del artículo 104, lo encontramos en los artículos 137, fracciones I, II, V, incisos quinto y sexto, así como, en el 142 y 143 del mismo precepto, de fecha 4 de septiembre de 1824, en donde se establecieron las atribuciones de la Corte Suprema de justicia así llamada anteriormente- y los que fueron necesarios se transcribieran, para así encontrar los diferentes cambios que a tenido tal precepto, sobre

todo en lo concerniente, al momento en que fue introducida la parte relativa, a la facultad que se le otorgó a los tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del Recurso de Revisión Fiscal, hasta nuestros días, así tenemos que:

“ARTICULO 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede hacerle de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo a sus agentes.

V. Conocer.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”¹⁸

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 940

Por lo que toca al precepto que precede, se reformó de la siguiente manera:

"ARTICULO 142.- Parte conducente. A estos tribunales (de Circuito) corresponde conocer de las causas de almirantazgo presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación".(19)¹⁹

En lo concerniente al artículo próximo, se determinó como sigue:

"ARTICULO 143.- Parte Conducente. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación y cuyo valor no exceda de quinientos pesos"(20)²⁰

Por lo que se refiere al Segundo Antecedente, de fecha 29 de diciembre de 1836, se estableció de la siguiente manera:

**"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o**

¹⁹ Idem

²⁰ Ibidem 941

negociaciones celebradas por el Supremo gobierno o por su orden expresa.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar, y ofensas contra la Nación Mexicana, en los términos que designará una ley.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.(21)²¹

Asimismo, tenemos como tercer antecedente, en el artículo 116, fracción II, III, V, VII y X, del proyecto de Reformas a las leyes Constitucionales de 1836, fechado el 30 de junio de 1840:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los Empleados Diplomáticos y Cónsules de la República.

III. Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actor los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite, en el tiempo y forma que proscriban las leyes.

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 941.

V. Conocer también en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o por su orden expresa.

VII. Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación Mexicana.

X. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación”(22)²²

Ya para 1842, de 25 de agosto, se originó el cuarto antecedente, en su artículo 112, fracción III a VI

:

“ARTICULO 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación, de las de los empleados generales de la nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley

²² Idem

VI. Conocer de los asuntos contencioso pertenecientes al patronato de la Nación”(23)²³

En el Quinto Antecedente, en sus artículos 73, fracción IV incisos 1o. 2o. 5o. 6o. y 8o.; y, 74, del voto particular de la minoría de la Comisión constituyente de 1842, se estableció en los siguientes términos

“ARTICULO 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

IV. Conocer:

1o. Las diferencias de los Estados entre si y de las que se susciten entre un estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que la reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2o. De los juicios en que se trate de contratos hechos por el gobierno Supremo ó de su orden.

5o. De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y Cónsules de la República.

6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

8o. De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos”(24)

24

Posteriormente, ya en el artículo que precede dice:

²³ Idem

²⁴ Idem

“ARTICULO 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VII, especiales ó facultar á los de los Estados”(25)²⁵

El 2 de noviembre de 1942, en su artículo 94, fracción III VI, se originó el Sexto Antecedente que dice:

“Son atribuciones de la Corte de Justicia:
III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden.
IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a juicio verdaderamente contencioso.
V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de Constitución y leyes según se prevenga por una ley.
VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación
(26)²⁶

En el séptimo Antecedente, en su artículo 118, fracciones III a VII y XII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, se estableció lo siguiente:

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. 942

“Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

III. Conocer en todas las Instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas Instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contra los autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas las Instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere á la parte, podrá Interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado”(27)²⁷

Y para el 15 de mayo de 1856, en su artículo 98, fracción I, II y IV, inciso IV y V, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, se dio el octavo Antecedente, en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, del 23 de

²⁶ Idem

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 943

noviembre de 1855, y demás las siguientes:

Primera. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

Segunda. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo a sus agentes.

Cuarta. Conocer:

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V. De las causas de almirantazgo, presa de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos dos en alta mar y de las ofensas contra la nación”(28)²⁸

Como noveno antecedente, de fecha 16 de junio de 1856, en su artículo 99, del proyecto de Constitución Política Mexicana:

“Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: 1o. de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales: De las que se deduzcan del derecho marítimo: 3o. De aquellas en que la Federación, fuere parte: 4o. De las que se susciten entre un Estado sea la parte

²⁸ Idem

actora: 6o. De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados:
 8o. De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal: 9o. de los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules” (29)²⁹

Sancionado por el Congreso General Constituyente, se originó el Décimo Antecedente, el 5 de febrero de 1857, en su artículo 97, de la Constitución Política Mexicana, estableciéndose como sigue:

“De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules”(30)³⁰

El decimoprimer antecedente, en el que se establece la reforma de la fracción I, del artículo 97 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, que dice:

“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. 943

³⁰ idem

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California”(31)³¹

Ya para el Decimosegundo Antecedente, aparece la competencia para que la Suprema Corte conociera de las sentencias en Segunda Instancia, en relación al recurso de súplica, nombrándose en la siguiente forma “podrá suplicarse” en un párrafo del artículo 103, y del que causó diversos debates, presentado como:

“Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. Fecha dos en la Ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916”
“ARTICULO 103. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales y con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera Instancia serán apelables para ante el superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda Instancia PODRA SUPLICARSE para ante

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p. 944

Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquéllas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más estados, o un estado y la Federación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más ciudadanos de otro;

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular”(32)³²

Y en sesión ordinaria, celebrada el 20 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen sobre el artículo 104, y el cual quedó en los siguientes términos:

“ARTICULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera Instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá aplicarse para ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y

³² Idem.

preparándose, introduciéndose y substanciándose, el recurso en los términos que determina la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y consular”(33)³³

Suscitándose de este dictamen un debate, que se llevó a cabo en sesión ordinaria el 22 de enero de 1917, en relación a la interpelación que hizo el legislador (C. Espeleta) quien arguyó lo siguiente:

“Tratándose de los asuntos que sólo afectan intereses particulares se le da facultad de ocurrir ante los Tribunales es del orden Común para allí se diriman las diferencias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales; se establece que cuando intervengan las autoridades locales, las sentencias de primera instancia tiene el recurso de apelación; y, por último, que de las sentencias que se dicten en segunda instancia, se podrá interponer ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de súplica. ¿Ha querido la Comisión decir que CUANDO LOS INTERESADOS OCURRAN A LOS TRIBUNALES FEDERALES A PEDIR EL

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 955

**RECURSO DE AMPARO LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA ESTA FACULTADA
PARA RESOLVER ESOS RECURSOS"
(34)³⁴**

El ciudadano Machorro Narváez, contestó a la interpelación, diciendo lo siguiente:

"Esta fracción no se refiere al caso de amparo, sino a las controversias que se suscitan en un Juicio del orden Civil o Criminal, sobre aplicación de leyes federales..."(35)³⁵

Se aprobó el proyecto del artículo 104, en sesión ordinaria, celebrada el 22 de enero de 1917.

En tanto, en sesión ordinaria de 29 de enero del mismo año, se presentó un nuevo dictamen, aduciendo la Sala de comisiones, lo siguiente:

"...del proyecto parece presentar una deficiencia, porque no establece quién resolverá los conflictos entre los tribunales de Distrito federal y los de las demás Entidades, sino que se refiere únicamente a los conflictos entre los tribunales de los Estados y federales, entre sólo estos" (36)³⁶

De lo anterior, la comisión en su parte conducente, propuso lo siguiente:

³⁴ Idem

³⁵ Idem

³⁶ Idem

“Por lo expuesto, la Comisión propone una adición a dicho artículo en los siguientes términos...; “así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado”(37)³⁷

En la sesión permanente, celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, fue aprobada la adición a dicho artículo.

Continuando con un orden cronológico, en relación de las diversas modificaciones que ha sufrido el artículo en mención, se siguen haciendo las citas, en donde, los legisladores debatieron para llegar a un acuerdo, es decir, se buscaba establecer la competencia de los tribunales en diversas materias facultando a la Suprema Corte, y en donde era importante que los legisladores establecieran leyes o preceptos claros para que así los intérpretes de la ley, sean uniformes en sus criterios, así como justos.

De lo anterior, en una primera reforma, en sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 27 de diciembre de 1932, se dio lectura a una iniciativa, que dice:

“Diputado Clemente Sepúlveda...entre nosotros ocurrió que al redactarse la

³⁷Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p.956

fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República, pasó inadvertido que entre las leyes federal es para las que se estableció el recurso de súplica se encontraba el código Mercantil, el cual no estaba en la mente de los legisladores incluir ya que ni siquiera hace de ello mención el diario de debates del congreso constituyente. dicho Código Mercantil, ...quedó desnaturalizado en su esencia por lo que ve a su procedimiento, habiéndose ideado con el propósito de comunicar a los juicios mercantiles la sencillez y rapidez esenciales de los actos de comercio, con el recurso de súplica el inverso, puesto que después de la segunda instancia tienen que esperar los litigantes, a veces muchos años, antes de que se resuelva la contienda, dando el recargo de negocios en la Suprema Corte".(38)³⁸

Continuo diciendo el legislador al respecto, lo siguiente:

"..., entorpece extraordinariamente el movimiento de valores ...estancamiento en las industrias ...implica por sí misma un estado de crisis económica..."...al suprimirse el recurso de súplica...se conseguiría no solo devolver al procedimiento mercantil a su verdadero espíritu, rehabilitando el comercio, haciendo surgir el crédito y reviviendo las industrias, sino que se obtendría con esto, además desahogar a la suprema corte en sus labores, terminar con el recargo de miles de expedientes ...se traduciría para el futuro en un rápida y eficaz administración de la Justicia Federal ..."(39)³⁹

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. 959.

³⁹ idem

Proponiéndose la intercalación en su fracción I, la expresión siguiente:

“...quedan exceptuadas de tal recurso las sentencias que se dicten en materia mercantil...”(40)⁴⁰

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1932, se adhieren a la anterior iniciativa.

Por tanto, en sesión Ordinaria de 3 de octubre de 1933, se dio lectura al dictamen emitido por la Comisión, tendiente a que, se reformara la fracción I, del artículo 104 Constitucional, argumentando lo siguiente:

“La Comisión, después de estudiar con detenimiento los anteriores fundamentos, ha llegado a la conclusión de que es de tomarse en cuenta la reforma propuesta para la citada fracción I, del artículo 104 Constitucional”(41)⁴¹

Concluyéndose el debate y dictaminando en fecha 8 de septiembre de 1933, lo anterior. Y, en sesión Ordinaria de la Cámara de diputados, celebrada el 17 de octubre de 1933, se dio lectura al dictamen emitido por la Comisión, y del que se suscitó el siguiente debate:

⁴⁰ Idem

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 960.

“...La Comisión Dictaminadora adoptó la iniciativa presentada por la Diputación Jalisciense ...vienen a proponer ...la reforma que se indica ...viene a allgerar el procedimiento mercantil... y si se adopta la reforma que proponemos ...allviaremos ...el gran volumen de negocios que están pendientes de sentencia en la Suprema Corte”. Esta iniciativa nuestra, fue respaldada por las Confederaciones de Comerciantes de toda la República...”(42)⁴²

En seguida el Diputado Pérez Gasga, pidió la palabra en contra, emitiendo una moción en los siguientes términos:

“...las razones en que la Comisión y los iniciadores se apoya para pretender que los juicios mercantiles tenga una tramitación más rápida, sino porque es Innecesaria la reforma de un precepto constitucional para lograr el fin que se persigue” “...reformular la Constitución, tratándose sólo de los juicios mercantiles, sería romper la unidad de sistema adoptado por el repetido artículo 104 en su fracción I. Si el recurso de súplica se cree inútil, “..., enhorabuena que se suprima...”; “pero aquí se trata de suprimirlo tratándose de juicios mercantiles, para que estos tengan una tramitación más rápida y expedita. Esto se conseguiría mediante una reforma a la Ley Reglamentaria del recurso de súplica, que es la misma Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. en consecuencia, siendo

⁴² Idem

Innecesaria la reforma constitucional, me opongo a que se lleve a cabo..."(43)⁴³

Continuo diciendo, para explicar el motivo de su negativa ante tal reforma a la Constitución, del multicitado artículo 104 Constitucional.

"El recurso de súplica no es más que una tercera instancia, es decir, un recurso establecido para que la Suprema Corte de Justicia revise las sentencias dictadas por los Tribunales superiores en Segunda Instancia. Proplamente hablando, la Suprema Corte viene a substituirse en lugar del Tribunal de Segunda Instancia, para juzgar de sus sentencias, tomando en consideración los agravios y violaciones de la ley, que se hayan cometido, y se hagan valer para ante la propia Suprema Corte de Justicia. La lentitud con que los asuntos se tramitan en la Corte por el exceso de trabajo y por la aglomeración de expedientes, es la misma tratándose de súplicas que de amparo. En consecuencia quedando subsistente el recurso de amparo porque éste no se suprime, irían las sentencias de segunda instancia a verse en amparo en la suprema corte, y allí tendrían que dilatarse. Hay solamente una diferencia y es la siguiente: Las sentencias de segunda Instancia, cuando se recurren en amparo, pueden ejecutarse, a no ser que se otorgue fianza por quien Interpone el recurso; y si el interesado, la otra parte otorga una contrafianza, se ejecutan siempre, pero entonces se expedita más la cuestión de la tramitación de los asuntos mercantiles. Esto mismo puede hacer tratándose del recurso de súplica: reformar la Ley Reglamentaria y

⁴³ Idem

establecer que las sentencias de segunda instancia en que hay que interponer recurso deberán ejecutarse, a no ser que se otorgase fianza; y si la otra parte otorga fianza, la sentencia se ejecuta siempre. De manera que siguiendo el mismo sistema se obtiene el mismo resultado, y no hay necesidad de llevar a cabo una reforma constitucional”(44)⁴⁴

Concluyendo el diputado Manuel Orozco, en razonamientos ya expuestos con antelación, dijo lo siguiente:

“El recurso de súplica, en síntesis, es innecesario en materia mercantil, ...”(45)⁴⁵

A continuación se propuso una moción suspensiva en el debate sobre la reforma, al artículo 104 constitucional. En sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 9 de noviembre de 1933, se continuó la discusión del proyecto de reforma a la fracción I del multicitado artículo, y en la que hicieron uso de la palabra diferentes legisladores de la misma, retomándose lo dicho por el Ciudadano Méndez Aguirre, respecto a consideraciones que se sometieron, en la siguiente manera:

“...ampliar, ensanchar la suspensión del recurso de súplica, para todos los casos...”(46)⁴⁶

Asimismo continuo expresando:

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 961

⁴⁵ Idem

⁴⁶ Idem

“Tomando en cuenta todas estas consideraciones y después de haber sostenido los miembros de la comisión que dictamina diversas conferencias con funcionarios de la Suprema Corte, que están de acuerdo en la suspensión del recurso de súplica, adoptamos la modificación del dictamen en la forma que venimos a proponerla; “...proponemos un transitorio” “...en el sentido de que los recursos de súplica que se encuentren en tramitación, la seguirán de acuerdo con la legislación que estaba en vigor en el momento en que se promovieron”. “...en sustitución del recurso de súplica quedará nuestro tradicional, nuestro único recurso de amparo...Institución única en Latinoamérica para asegurar el mantenimiento de garantías individuales”. El amparo sustituye al recurso de súplica en todos sentidos, y adoptamos también esta supresión porque llegaremos al convencimiento de que el recurso de súplica no viene a ser en el fondo más que un instrumento para chicanadas. Se interpone el recurso de súplica, en lugar de acudir el amparo, porque interpuesta la súplica, se suspende automáticamente la ejecución de los fallos dictados por los Tribunales de los Estados, sin necesidad de otorgar fianza; en tanto que en el juicio de garantías hay que otorgar fianza dentro del incidente de suspensión, fianza que, naturalmente es difícil conseguir y otorgar en muchos casos”⁽⁴⁷⁾⁴⁷

Por todo lo anterior y por las razones expuestas, el diputado concluyó su explicación dada con anterioridad, y a la que se

⁴⁷ Idem

adhirieron a tal iniciativa, respecto, a suprimir el recurso de súplica en materia mercantil.

Dándose enseguida nuevo dictamen, emitido por la Comisión, y redactándose en los términos siguientes:

“Proyecto de reforma a la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. ...I. De todas las controversias del orden civil o criminal ...que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes”. “...Las sentencias de primera Instancia serán apelables para el Superior Inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”

“Transitorio.

“Artículo Único. Los recursos de súplica que actualmente se encuentren en tramitación, habrán de seguirse y de sentenciarse de acuerdo con la legislación vigente cuando se promovieron”(48)⁴⁸

De nuevos suscitó debate, respecto del anterior dictamen, y en el que, el mismo se votó en favor de que:

“...se suprima el recurso de súplica, o tercera instancia de una manera absoluta y definitiva para toda clase de negocios”(49)⁴⁹

Dictamen, al que se dispensó de todos los trámites, fue aprobado sin discusión, en sesión ordinaria de la Cámara de

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. P. 964

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 965

Diputados, el 16 de noviembre de 1933. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934.

Al término del mes de octubre, esto es, del año de 1945, los legisladores ven la necesidad de continuar con modificaciones a fundamentos establecidos en años atrás -once años transcurridos-, respecto del artículo 104 multicitado, es decir, de no tener ningún cambio al precepto citado; por tanto, se presenta una necesidad más de reformarlo, como fue en el caso de la Segunda reforma realizada en la Sesión Ordinaria, propuesta por el entonces Presidente Constitucional Manuel Ávila Camacho, quien lo redactó y sometió a la consideración en los siguientes términos:

“...con la mira de capacitar a través del recurso de súplica la defensa de la Federación en los juicios que a ella interesen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que los Tribunales Federales Inferiores a los de la Jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses” (60)⁵⁰

El Ejecutivo, en la exposición de motivos que procedió a la iniciativa, dio a conocer los antecedentes históricos y fundamentos doctrinales de la iniciativa propuesta por él y retomó asimismo lo emitido por el entonces Departamento Autónomo de Prensa y

Publicidad, para apoyar y fundamentar con amplitud, las razones de su iniciativa esto es, para restablecer a la autoridad del Congreso, para regular la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, en las controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de leyes federales que interesen a la nación.

De lo anteriormente expuesto, no se transcriben en su mayoría los antecedentes históricos en los que se basó el Ejecutivo para fundamentar tal iniciativa sino que, únicamente se hace un extracto de los mismos, por convenir que es innecesario transcribirlos, no por el hecho de que no sean de importancia , sino porque sería tedioso y monótono su lectura, y considero que es importante para lo que se pretende llevar al cabo con esta investigación.

Lo que es valioso, es retomar algunos aspectos que el Ejecutivo consideró para que se tomara en consideración la iniciativa encaminada a restablecer la autonomía, -al Congreso-, para regular la jurisdicción de la Suprema Corte, y reformar el artículo en comento, referente a las controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de leyes federales que interesen a la federación . Se

³⁰ Idem

recogen iniciativas y reformas por el ejecutivo, por ejemplo, la de 1937, la cual estaba en una situación anómala, derivada del error en que incurrieron desde 1908, pero el problema continuo sin resolver, y ya para el año de 1945, tuvo a bien cubrirse la deficiencia fundamental.

La iniciativa de 1945, es superior a la de 1937 sobre todo en dos puntos esenciales que eran:

A) Darle jurisdicción a la Suprema Corte.

B) Establecer Recursos y los casos en que debía concederse.

Cabe aclarar que, la Constitución de 1857, como antes, la de 1824, le reconoció a la Suprema Corte en su artículo 100, la autoridad necesaria para conocer en última instancia de las controversias derivadas del cumplimiento y de la aplicación de las leyes federales. En los términos y con las limitantes que estableciera una ley del Congreso:

“Mexicano hizo uso de esta autoridad durante la vigencia de la Constitución de 1824, y así se dictaron las leyes de 14 de febrero de 1826 y de 23 de noviembre de 1851, que fijaron la intervención de la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de súplica organizado por la ley primera, título 21 libro II de la Novísima

Recopilación que rigió en México, hasta el movimiento de Codificación de 1870”(51)⁵¹

Así tenemos que, la Constitución de 1857, estableció en su artículo 100, lo siguiente:

“ARTICULO 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de distrito”(52)⁵²

Retomando lo anterior, en donde el Ejecutivo estimó la importancia que, en un orden práctico tenía su iniciativa, y en donde argumentó que:

“...una vez elevada a texto constitucional, dejará de darse el caso de que asuntos de gran trascendencia por el interés económico, que encierren o por las tesis que acojan, concluyan tribunales federales inferiores, sino en la Suprema Corte. Por otra parte, como el Congreso será el que defina cuándo conocerá el recurso, no debe tenerse el temor de que el problema del rezago de la Suprema Corte (que ha sido materia de estudio al examinar distintas iniciativas del Ejecutivo), se agrave”(53)⁵³

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op.cit. p. 971

⁵²Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. ed. Porrúa México 1987. p. 623.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. op. cit. p. 972

Se emitió un dictamen, el 17 de diciembre de 1945, en donde se dispensó de todos los términos, y el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

El dictamen que la Cámara de Senadores, en sesión de fecha 28 de diciembre de 1945, emitió, en relación a la propuesta presentado por el Ejecutivo, fue en los siguientes términos:

“...funda su iniciativa en realidades de derecho ...hace estudio analítico de nuestra vida Institucional, ...lógicamente, tiene que tratar de la de 1917 ...propone se reforme para dar a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación intervención en asuntos en que el Estado tenga necesidad de solucionar los intereses públicos sin que esto signifique recargo de trabajo para el tribunal Supremo de nuestro país, puesto que quien atenderá sobre el particular será, de aprobarse la reforma, la Sala Administrativa, cuyos negocios -dice el C. Presidente - marchan sensiblemente al día. Además, los fallos adversos al Estado que dicten los tribunales inferiores o de jurisdicción administrativa seguirán como hasta hoy siendo obedecidos por el ejecutivo sin buscar su reparación en la Suprema Corte”(54)⁵⁴

Continuo aduciendo, el Ejecutivo:

“Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que sólo una reforma Constitucional puede concederle jurisdicción para que el Estado tenga el

⁵⁴ Ibidem

recurso de llegar a ella; y como seguramente se estará de acuerdo en que la situación del Estado es Injusta y antijurídica, pues mientras se permite a los Intereses privados, a través del amparo, acudir a la Suprema Corte, se niega a los Intereses públicos este derecho, es indispensable la reforma que se trata, a efectos de que la Jurisdicción de la Suprema corte de Justicia esté fijada en principios uniformes, lo mismo dentro de amparo que fuera de él, para que cese la actual injustificada situación en que a través del amparo, el negocio más Insignificante puede llegar a la Suprema Corte de Justicia, mientras este negado el acceso al Tribunal Supremo a negocios Importantísimos en que los Intereses públicos estén de por medio”(55)⁵⁶

Por lo razonamientos expuestos, la Sala de Comisiones, el 28 de diciembre de 1945, emitió dictamen y el que fue aprobado, sin discusión; y, en sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada al 8 de octubre de 1946, se declaró aprobada la reforma propuesta, declarándose reformada la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de octubre de 1946, la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del 30 de diciembre de ese mismo año, quedando como sigue:

**“ARTICULO 104.-Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el**

⁵⁵ Ibidem

cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”(58)⁶⁸

Del precepto transcrito se observa que, el legislador al darse a la tarea de aceptar la propuesta del entonces Presidente Ávila

Camacho, para volver a retomar el antiguo recurso de súplica, pero ahora llamado de la "Revisión Fiscal" y en donde se otorgó a la autoridad tributaria la facultad de acudir a ese medio especialísimo de impugnación, para defender sus intereses que le eran adversos.

Por lo que respecta a las subsiguientes reformas que se establecieron, en relación al artículo 104 Constitucional, únicamente se destacan los cambios esenciales que durante estos períodos se suscitaron en sus fracciones correspondientes, todo lo anterior, para evitar que fuera monótono la lectura de este trabajo.

Así tenemos que, para el año de 1967, el artículo tantas veces citado, incorpora cambios de la siguiente manera:

"ARTICULO 104. ...

I. ...o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses ..., podrán ser apelables..."

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema corte de Justicia contra las

³⁶Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1987*. ed. Porrúa. México 1987. p. 860.

resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictados como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo”

II. ...

IV. ...

V. - ...

VI. ... (57)⁵⁷

Por otro lado, el mismo precepto en fecha 8 de octubre de 1974, estableció lo siguiente;

“ARTICULO 104.- ...

I. ...de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas ...,podrán conocer también de ellas, ...territorios ... Las sentencias de primera ...ser ...”

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares,

⁵⁷ Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 955, 956.

estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra las resoluciones.

II.- ...

III.- ...

IV.-...

V.- ...

VI.- ... (58)

88

En tanto, el 10 de agosto de 1987, se produjo una importante reforma para quedar como sigue:

“ARTICULO 104.- ...

I.- ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá a juicio o recurso alguno:

II. a VI...”(59)⁸⁹

⁸⁸ Diario Oficial de fecha 8 de octubre de 1974.

⁸⁹ Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de agosto de 1987.

En 1988 se produjeron importantes reformas para el Tribunal Fiscal de la Federación, con el fin de evitar los rezagos de expedientes, problema que era muy común ya que un juicio podría durar hasta 5 años. Se eliminó la Segunda Instancia y se decidió que las Salas Regionales Metropolitanas y la Sala Superior fueran uninstanciales, y que la Segunda Instancia se dejase a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales tienen competencia para conocer del juicio de amparo y del recurso de Revisión Fiscal, quedando el precepto ya transcrito con anterioridad.

En 25 de octubre de 1993, se adicionó en su parte conducente, lo siguiente:

“ARTICULO 104.-Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
Y.- ...
I-B.- ... y fracción IV, inciso e) del artículo 122 ...
II.- a V.- ... (60)⁶⁰

Asimismo, el 31 de diciembre de 1994, se dio otra modificación, en la siguiente manera:

“ARTICULO 104.- ...
I a III.- ...
IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la suprema Corte de Justicia de la Nación;

⁶⁰ Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de octubre de 1993

V y VI.- ...”(61)⁶¹

Precepto que se conserva sin modificaciones.

De todo lo anterior, se observa que, el citado dispositivo Constitucional, es uno de los artículos con mayores cambios en el transcurso de la historia, lo que nos lleva a concluir que, la autoridad tributaria luchó denodadamente para que, como parte en una controversia tan “sui generis” se le diera un medio de defensa equiparable al Juicio de Amparo que tiene el particular, para combatir las resoluciones que le eran adversas y mediante ese recurso, establecido en el artículo 248 del código Fiscal de la Federación, poder defender sus intereses.

Y, por lo que respecta al segundo de los mencionados artículos (248), se encontraba hasta el 31 de diciembre de 1996 de la siguiente forma:

“ARTICULO 248.-Las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Fiscal Colegiado de Circuito competente,

⁶¹ Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1994.

mediante escrito que presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efecto de la admisión del recurso.

Asimismo, procederá el recurso de revisión cuando, con independencia del monto, se afecte el interés fiscal de la Federación y a juicio de la secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos consultivos de una contribución. También procederá el recurso de revisión, con independencia del monto o de la sanción de que se trate,

cuando conclerna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se deroga el penúltimo párrafo (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995)

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en Ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la secretaría de Hacienda y Crédito Público"⁶²

Empero, en tal dispositivo en comento (248), sufrió una reforma, y que entró en vigor el 1o. de enero de 1997, quedando como sigue:

"ARTICULO 248.-Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobresueldos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por autoridad a través de la unidad administrativa de su defensa jurídica interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sede la sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que se surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos

⁶² Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1994.

Inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Se a de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades Federativas Coordinadas en Ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el Interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el

de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "(63)"⁶³

Como se ve, primero aparentemente cada vez con mayores obstáculos en el camino, como el de la penúltima reforma que establece primordialmente el recurso de apelación para las Salas Fiscales, ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación para otros casos aún más excepcionales; es decir, que a la autoridad, se le delimitó la posibilidad del ejercicio de tal recurso sólo para determinados casos, esto es, cuando procedía la apelación, ante la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a partir del 31 de diciembre de 1996, se vuelve a reformar el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, entrando en vigor a partir del 1o. de enero de 1997, desapareciéndose el recurso de apelación que la disposición

⁶³ Colección Fiscal 1997. Actualizada, Tematizada, Correlacionada con otras Leyes. ed. Delma. pp. 168, 169.

reformada (15 de diciembre de 1995), apenas había establecido, dándose con ello, a la autoridad administrativa, una mayor posibilidad de hacer uso del dispositivo legal, y el cual quedó transcrito con anterioridad.

En suma, se advierte que lo que el legislador estableció, fue un recurso especialísimo, denominado "Revisión Fiscal" cuyo conocimiento debía dársele al órgano jurisdiccional federal, ahora a los tribunales Colegiados de Circuito, para que conociera de algunas de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en perjuicio de la autoridad administrativa, que contienda con el particular en los juicios administrativos, para de esa manera, de algún modo nivelarlas con él, quién, como se dijo, tiene a su alcance el juicio de garantías, instituido por los artículos 103 y 107 Constitucionales.

CAPITULO II

ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISION FISCAL Y BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL JUICIO DE GARANTÍAS

2.2. ASPECTOS GENERALES

En este capítulo desde el punto de vista práctico resulta indispensable hacer un análisis de lo que es el Juicio de garantías y el Recurso de Revisión Fiscal, para de esta manera poder lograr una conclusión adecuada tocante a las sentencias que en ambos procedimientos se emita.

Para lograr una mayor comprensión acerca del Recurso de Revisión fiscal, es necesario aclarar el término de "Recurso" en su generalidad y en lo particular, lo que éste significa dentro del derecho.

Por lo que se refiere al término "recurso" en lo general la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

"Del latín recursus. Acción y efecto de recurrir. Acción que concede la ley al interesado en un juicio y en otro procedimiento para reclamar contra las

resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra" (64)⁶⁴

El diccionario para juristas, lo describe de la siguiente manera:

"Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra"(65)⁶⁵

Cabe hacer referencia de otra definición, respecto al recurso, y en el que se dice que es un:

"...medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado"(66)⁶⁶

Con respecto al significado genérico del recurso en Derecho, algunos tratadistas lo conceptualizan en forma varia, nos referiremos

⁶⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. ed. Espasa-Calpe. T-II, Vigésima Edición. España 1984. p. 1156.

⁶⁵ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. ed. Mayo. México 1981. p. 1150

⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Septima Edición. ed. Porrúa. México 1990. p. 578.

fundamentalmente a las diversas acepciones que este tiene en el ámbito del Derecho Administrativo.

Bajo esta concepción, el recurso administrativo, Jorge Héctor Escola, lo define como:

**“Medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde”
(67)⁶⁷**

En cambio Agustín Gordillo, en su obra titulada Procedimientos administrativos, dice que son:

“...todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, y en general para defender sus derechos respecto de la Administración Pública”(68)⁶⁸

Y, en el orden jurisdiccional, la palabra recurso tiene dos sentidos, según el jurista Eduardo Pallares:

“Medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación rescisión o nulidad de la

⁶⁷ Escola, Jorge. Recursos Administrativos . 209

⁶⁸ Gordillo A. Agustín. Procedimientos y Recursos Administrativos. p. 87.

resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior”(69)⁶⁹

Con estos antecedentes se puede observar que, el recurso en Materia de Derecho Administrativo, es el medio que se tiene para impugnar los actos jurisdiccionales y los hechos ilegítimos de la autoridad, con los cuales, en materia jurídica, todo país democrático debe contar con los elementos fundamentales; referentes a la normatividad de los recursos administrativos para lograr mediante el uso jurídico de este instrumento de impugnación, un adecuado control de sus órganos decisorios.

Con motivo de lo anterior podemos atinadamente concluir que, el recurso de revisión fiscal se creo con el objeto de que las autoridades administrativas contendientes con los particulares en los juicios Fiscales, pudieran tener una defensa similar a éstos, pues se encontraban limitadas para sus defensas, por no tener a su alcance el Juicio de Amparo, dado su carácter de autoridad en tal virtud, tanto el Constituyente permanente, como el legislador fiscal ordinario establecieron una defensa excepcional ante el propio Poder Judicial de la Federación, para éstas autoridades litigantes y tal defensa es, precisamente el Recurso de Revisión Fiscal, y en la cual es aquel:

⁶⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. Porrúa.

“que dentro del proceso fiscal se establece en favor de las autoridades para impugnar ante la Sala Superior las sentencias de las Salas Regionales” (70)⁷⁰

Las anteriores resoluciones que hace referencia el antes mencionado concepto, se refieren a las emitidas por las Salas, y de las que éstas, son parte del Tribunal Fiscal de la Federación.

2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ESTABLECIENDO COMPETENCIA A TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Constituyente lo estatuye en el artículo 104 Constitucional, fracción I, vigente, que a la letra dice:

“ARTICULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden Común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez de primera instancia que conozca del asunto en primer grado;

México 1994. p. 685.

⁷⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. o. cit. p. 2708.

I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, Inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la Revisión en Amparo Indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular (71)⁷¹

2.6. LEY SECUNDARIA, EN DONDE SE ESTABLECEN LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA, EN SU ARTICULO 248, QUE DIMANA DEL 104 CONSTITUCIONAL.

El legislador ordenó en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de 1996, lo siguiente:

⁷¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Séptima Edición. T-II Porrúa 1995. p. 1023.

“ARTICULO 248.- Las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia el Poder Judicial Federal, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la Unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trascendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trascendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente

razonar esa circunstancia para efectos de la emisión del recurso.

Asimismo, procederá el recurso de revisión cuando, con independencia del monto, se afecte el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. También procederá el recurso de revisión, con independencia del monto o de la sanción de que se trate, cuando concierna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Penúltimo párrafo (Derogado)

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito público” (72)⁷²

Y ya para el presente año, el anterior artículo 248 transcrito, fue reformado, para que entrara en vigor el 1o. de enero de 1997, quedando de la siguiente manera:

“ARTICULO 248.-Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de

⁷² Sistema Tributario Federal. Código Fiscal de la Federación. Disposiciones Legales, hasta enero de 1996. ed. Porrúa. p. 92

Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas Coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-a de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas Coordinadas en Ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público " 73⁷³

Como se observa el Constituyente, si bien establece una defensa, la regula para su trámite de acuerdo con las reglas que para el Juicio de Amparo Indirecto establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; sin embargo, en una primera etapa que ya se explicó antes, se otorgó la competencia a la

⁷³ Código Fiscal de la Federación. Ed. Delma México 1997. Pp. 168, 169

Suprema Corte de Justicia, para que conociera de la Revisión (apareciendo como "suplicación", y desapareciendo posteriormente en el año de 1934), esto motivó que las autoridades insistieran en que existiera un recurso, para que pudieran tener un medio de impugnación contra las resoluciones adversas a sus intereses, y es cuando aparece el recurso, pero ahora denominado de la Revisión Fiscal, en fecha 30 de diciembre de 1946, y posteriormente con reformas, tal competencia se le otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que incluso sucede hasta ahora.

2.7. CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Una especial mención merece la creación de los Tribunales Federales, conforme a las reformas de 1951, en donde se fijaron la competencia de dichos Tribunales, en la Ley Orgánica respectiva, y que fue uno de los remedios establecidos, para que en materia de Amparo se aliviara de manera positiva el agobio en que se encontraba nuestro más alto Tribunal, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la mejor demostración es que, con posterioridad a 1951, han sido elaborados varios proyectos con objeto de aumentar el número y competencia de dichos Tribunales, su finalidad es aligerar las labores de la Suprema Corte, atribuyendo a

ésta únicamente los asuntos de Constitucionalidad de leyes, y excepcionalmente, los asuntos que éste máximo Tribunal considere de mayor trascendencia jurídica, social y económica.

En 1965, culminó en la organización actual, que permite el aumento de Tribunales de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo en el país.

Al respecto, el doctor Burgoa, nos dice:

“restringir la competencia de la suprema corte, excluyendo de su órbita en algunos casos, el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito. Dicha restricción, a su vez, se estimó como medio indispensable para conducir la afluencia de negocios de amparo, procurándose de esta suerte, evitar el crecimiento paulatino y constante del rezago que inveteradamente ha pesado sobre las labores de nuestro máximo tribunal. Lógico fue, por ende, que los fallos que dictasen los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su incumbencia, no pudiesen ser revisados por la Suprema Corte, a fin de desempeñar a ésta de su atención jurisprudencial. De esta guisa los mencionados tribunales se han instalado y funcionan en la actualidad como verdaderos órganos supremos del Poder Judicial de la federación en la decisión uni-Instancial de los Juicios de amparo en los casos de su competencia, sin que por tanto, sus resoluciones sean sometidas a ningún estudio procesal ulterior, salvo el supuesto, muy insólito por cierto de que

recalcan en Juicios director de garantías y diriman cuestiones de Inconstitucionalidad de leyes, o interpreten directamente algún precepto constitucional, sin fundarse en jurisprudencia establecida. (74)⁷⁴

Ahora bien, retomando las ideas anteriores, en razón al tema que nos ocupa, en donde el legislador ordinario, no establece el recurso de revisión Fiscal, como un medio de defensa idéntico al Juicio de Amparo que tiene el particular, sino que le impone determinadas limitantes como son las que contempla el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 248, tanto en el vigente hasta el año pasado, como el reformado que rige actualmente y que ya quedó transcrito en el primer capítulo de esta investigación.

2.8. PROCEDENCIA GENERICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Se da o se posibilita para todos los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, que a la letra dice:

“ARTICULO 103.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías Individuales;**
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados la esfera de competencia del distrito Federal, y**

⁷⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. ed. Porrúa Quinta de. T-P-z. pp. 3176, 1017.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (75)⁷⁵

Y, se regula para su trámite en los términos indicados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

“ARTICULO 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a Instancia de parte agraviada:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. Porrúa. T-II. 1995. pp. 1016, 1017

agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluida, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;**

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta

Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitirán recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurrible ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la

suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá

suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por una inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos

que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria, o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. (Derogada) "(76)⁷⁶"

Asimismo, el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, dice que se deberá suplir la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, dicho dispositivo dice:

"ARTICULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas Inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II. En materia penal, la suplencia operará con ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. pp. 1063-1068.

IV. En laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o Incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa⁷⁷

Suplencia de queja que como se ve, no le concede a la autoridad; además, en una forma, por cierto muy peculiar, sujeta a la autoridad en la promoción de la revisión para su trámite a las reglas que al efecto señala la ley de amparo para el juicio de amparo indirecto, ello, no obstante que reserva el conocimiento del mismo, a un órgano terminal como es el caso del Tribunal Colegiado de Circuito al que le corresponde conocer del mismo.

Así es, en una interpretación armónica de estos dispositivos, se podría arribar a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 245, derogado ya este año, pero vigente para los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, establece los casos en que las resoluciones de las Salas Regionales podrán ser apelables por las autoridades.

⁷⁷ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Correlacionada. Eed. Paca. México 1996. Pp. 55,56.

2. Este mismo artículo señala que no serán apelables las sentencias en que se haya declarado una nulidad con motivo de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

3. Por su parte el artículo 248 es claro al señalar que, las resoluciones que pueden ser impugnadas por las autoridades son las pronunciadas por la Sala Superior en Primera Instancia, o bien las pronunciadas por las Salas Regionales que no sean apelables por haberse dictado conforme con la jurisprudencia el Poder Judicial de la Federación, siempre que, además, reúnan los requisitos de importancia y trascendencia previstos por ese mismo numeral.

En síntesis, el recurso de apelación ante la Sala Superior venía a sustituir, en algunos casos, al recurso de revisión que anteriormente podría promoverse contra las resoluciones de las Salas Regionales ante los Tribunales Colegiados, y sólo aquellas resoluciones que, por virtud de la aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no podrían ser revocadas por la Sala Superior al estar esta también obligada a acatar dicha jurisprudencia (de conformidad con los artículos 192 de la Ley de Amparo y 262 del Código Fiscal), razón por la cual sería injusto y ocioso someter a su consideración una cuestión que necesariamente debería ser confirmada por esa Sala Superior.

De esta forma, se observa que las autoridades siempre tendrían a su alcance un recurso para aclarar aquéllas resoluciones importantes y trascendentes, bien ante la Sala Superior, a través de la apelación, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales, o ya sea ante los Tribunales Colegiados, mediante la revisión, contra:

1. Las sentencias pronunciadas por la Sala Superior en primera instancia (es decir, cuando ejerció su facultad de atracción).

2. Las pronunciadas por las Salas Regionales cuando la nulidad se hubiera decretado por virtud de la aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, primero aparentemente cada vez con mayores obstáculos en el camino, como el de la penúltima reforma, que establece primeramente el recurso de apelación para las Salas Fiscales, ante la Primera Sala Fiscal de la Federación y excepcionalmente la Revisión Fiscal para otros casos, como medio aún más excepcional; esto es, que a la autoridad, se le delimitó la posibilidad del ejercicio de tal recurso sólo para determinados casos.

Sin embargo, a partir del 31 de diciembre de 1996, se vuelve a reformar el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, entrando en vigor a partir del 1o. de enero de 1997, desapareciendo

el recurso de apelación, que apenas se había establecido (el 15 de diciembre de 1995), dándose, con ello a la autoridad administrativa una mayor posibilidad de hacer uso del dispositivo legal, y estableciéndose de la siguiente manera:

“ARTICULO 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, Interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegado de Circuito competente en la sede la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas Coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.**
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.**
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.**
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo.**
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.**
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.**

IV. Sea una resolución dictada en materia de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades federativas Coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo

podrá ser Interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” (78)⁷⁸

El texto transcrito, se encuentra sin modificaciones a la fecha.

⁷⁸ Código Fiscal de la Federación. op. cit. pp. 168,169.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO Y FORMA PARA LA
TRAMITACION
DEL RECURSO DE LA REVISION FISCAL

3.1. ASPECTOS GENERALES

Los requisitos que señalan los artículos 245 y 248 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran establecidos en los mismos, a partir del 15 de diciembre de 1995 y vigente hasta el año de 1996, y, posteriormente derogado, así como el artículo 248 vigente a partir del presente año, los que no se transcriben por haberlo hecho ya en el capítulo anterior y en donde está establecido la manera en que podrán las autoridades facultativamente acudir al medio de impugnación "Revisión Fiscal", y que es de suma importancia, comprender, como ya se dijo, para conocer los casos de procedencia de dicho medio de impugnación, así como sus características peculiares para acudir ante la autoridad que debe recibir el mismo y enviarlo a quien decidirá sobre la procedencia pues en su caso es él quien examinará la importancia y trascendencia del negocio para establecer si se dan las hipótesis de la ley para su admisión y trámite.

En primer lugar la propia ley señala que el asunto reunirá los requisitos de importancia y trascendencia cuando tenga

una cuantía superior a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, y cuando es inferior deben reunirse los requisitos de importancia y trascendencia pero en si mismos considerados.

3.2. CUANTÍA, SU DEFINICIÓN

Así que, para precisar estos conceptos en primer término, debemos obsequiar una definición de cuantía, para lograr una mejor comprensión de los elementos que son necesarios para la interpretación del recurso en comento, y respecto de lo cual el diccionario de la lengua española señala que es:

“La cantidad, medida o número determinado de las cosas susceptibles de aumento o disminución.

2. Medida o cantidad de las indeterminada o vagamente determinada de las cosas...

5. Valor de la materia litigiosa” (79)⁷⁹

La cuantía refleja el valor del asunto, es decir, establece el “quantum” del asunto en litigio.

⁷⁹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. ed. Aspas-Calpe. Madrid p. 387.

Es decir, la cuantía es una de las bases, pero sólo cuando excede de determinada cantidad pues ahí ipso jure se dan por reunidos los requisitos de importancia y trascendencia para que el recurso de revisión fiscal se admita a trámite, y, en la actualidad esto sucede cuando el valor del negocio, como ya se dijo, excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo en el Distrito Federal.

3.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Por otra parte, cuando no se da la cuantía a que antes se ha hecho referencia para la procedencia de la Revisión Fiscal, la ley obliga a que se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia, definido por la Suprema Corte de Justicia en los términos que más adelante analizo, importancia y trascendencia (que se presume en casos como la interpretación de leyes y reglamentos y las violaciones de las formalidades del procedimiento contencioso-administrativo), pero en si mismos considerados, llevándonos a determinar estos conceptos, esto es que para que un negocio que no alcance la cuantía indicada tenga importancia y trascendencia debe concurrir ambos requisitos unidos entre sí para conjunción copulativa y no por la disyuntiva, en virtud de lo cual la autoridad que interponga el recurso deberá razonar uno y otro y el Tribunal Colegiado correspondiente examinará por separado, en la inteligencia de que si

faltare uno de ellos sería superfluo investigar el otro; por ende, es que la procedencia de tal recurso debe entenderse como excepcional, lo que en otras palabras significa que es excepcional precisamente por ser importante y trascendente; así que, la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esta situación aquellos negocios cuya importancia y trascendencia puedan justificarse mediante razones que no podrían convenir en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expreso en la tesis de jurisprudencia 307, página 511, Tercera Parte de la Segunda Sala, que dice:

“REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación se emplean reiteradamente las expresiones “importancia y trascendencia”, referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias puedan ser recurridas, respectivamente, las de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de

que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda al solo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el Tribunal "ad quem" tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trate de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia si puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del negocio si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuviera en satisfechos, desechará el recurso (artículo 24), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso (artículo 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones esosen, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: "IMPORTANCIA. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia". "TRASCENDENCIA. - Resultado,

consecuencia de índole grave o muy importante". Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurrirá en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema, se dice: "Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan someterse al más Alto Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago por que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia". Del párrafo que se acaba de transcribir se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe

entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán "en cantidad reducida" respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuando se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrán formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de "importancia y trascendencia" cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave" (80)⁶⁰

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Tercera Parte. 1985. pp. 307-511.

Las reglas a que alude esta jurisprudencia al citar los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación derogado, corresponde a los artículos 248 del ordenamiento de la materia en vigor.

Por otro lado, en la nueva legislación se establece el supuesto en que no se toma en cuenta la cuantía del negocio y que es cuando la Secretaría de Hacienda alega que con la sentencia recurrida, se afecte el interés fiscal de la Federación, siempre que a juicio de dicha Secretaría tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Existe precedente en donde se señala que la Secretaría de Hacienda no está obligada a exponer razonamientos que justifiquen la procedencia del recurso, ya que el Tribunal Colegiado es quien debe calificar si procede o no el recurso de acuerdo con la fracción IV, del artículo 248; así lo establece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

**“REVISION FISCAL, LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO
ESTA OBLIGADA A RAZONAR SU
PROCEDENCIA EN LOS CASOS DEL**

CÓDIGO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se viene al conocimiento de que el legislador estableció expresamente los casos en que el recurrente debe emitir los razonamientos que justifiquen la procedencia del recurso de revisión fiscal, y estos casos son los comprendidos en el tercer párrafo del dispositivo legal en comento, en los demás supuestos, es decir, los comprendidos en el párrafo, en que se refiere exclusivamente a los casos de interposición de revisión fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los que de trato diverso, no existe condición alguna de razonamientos previo, de suerte que corresponde al órgano jurisdiccional encargado de calificar la procedencia del recurso determinar si el caso se adecua o no al mencionado cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, el órgano revisor no debe exigir el requisito de razonamiento que el legislador no contempló" (81)⁸¹

3.4. TRAMITACION.

En cuanto a la tramitación, podemos decir que, el recurso de revisión, conforme lo ordena el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se tramita a través de la Unidad-Administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante escrito presentado dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia ante la Sala Superior,

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T-II. Junio. p. 85

quien deberá correr traslado al Tribunal Colegiado de Circuito Competente; en conclusión, el recurso, deberá seguir las siguientes reglas, según lo establecen los preceptos 104 Constitucional, 248 del Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo en su artículo 184, en los siguientes términos:

Primera. Se interpondrá por escrito, debiendo el recurrente expresar los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, entendiendo por agravios los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales la parte agraviada fundamenta la ilegalidad o el indebido razonamiento de la autoridad que emitió la resolución o sentencia (artículo 88 de la Ley de Amparo).

Segunda. Junto al escrito donde se expresarán los agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes, en caso de faltar alguna de las referidas se requerirá al promovente para que las presente dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso (artículo 88, párrafo II, de la Ley de Amparo).

Al efecto, es importante ejemplificar sólo para una mayor comprensión el trámite de un recurso de revisión fiscal:

Así tenemos que, por ejemplo el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, presentó ante la Tercera Sala Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, recurso de revisión fiscal que interpone, por su conducto, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, y señala para la procedencia del recurso las siguientes razones:

“Es procedente el recurso de revisión en vista de que, la sentencia que se recurre no puede ser apelable ante la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Además, porque la sentencia que se recurre afecta el interés fiscal de la Federación y por ser un negocio de importancia y trascendencia, cumpliéndose con ello el requisito de procedencia previsto en el tercer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, la Sala a quo declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la orden de visita..., contenida en el oficio..., es genérica, al citarse por su nombre diversas contribuciones fiscales incluyendo algunas de las que el contribuyente no está afecto como responsable directo, ni solidario sin que se expresara el fundamento y motivo de la determinación de la autoridad de incluir la orden de visita, la revisión de múltiples impuestos que corresponden a

actividades que difieren de la declaración por la contribuyente.”(82)⁸²

Por otra parte, el razonamiento que debe emitir la autoridad recurrente para la interposición del recurso, es decir, para reunir los requisitos de procedibilidad, lo dilucidó de la siguiente manera:

“IMPORTANCIA.- Es importante el presente asunto en tanto que, ese H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debe dilucidar si una orden de visita domiciliaria que señala como objeto la revisión de diversas contribuciones que cita por su nombre incluyendo la revisión de múltiples impuestos y contribuciones que corresponden a actividades que difieren de las declaradas por la contribuyente es o no genérica tomada como base que la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una orden de visita domiciliaria no es considerada como genérica, cuando expresa por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, partiendo también de la base que no existe precepto legal alguno ni jurisprudencia de igual jerarquía para obligar a la autoridad a precisar el objeto de la orden incluyendo sólo aquellos impuestos que corresponden a las actividades declaradas por el Contribuyente.”(83)⁸³

⁸² Resolución emitida por Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en turno.

⁸³ idem

En el mismo orden de ideas, el recurrente, razonó el siguiente

elemento así:

“TRASCENDENCIA.- De subsistir el criterio adoptado por la a quo se causaría un grave perjuicio al fisco federal, ya que independientemente de la legalidad del mismo, además de que pudieran seguirse dicho criterio por las otras salas regionales que conforman el Tribunal Fiscal de la Federación, se atentaría gravemente en contra de las facultades de comprobación que el legislador dispuso en los ordenamientos legales para las autoridades respecto de la revisión del cumplimiento de las disposiciones fiscales a cambio de los sujetos obligados, y, lo que es peor se atentaría gravemente en contra de la decisión que fuese tomada por nuestro más alto Tribunal funcionando en la Sala sostener la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 7/93, que las garantías de seguridad jurídica entratándose del señalamiento del objeto preciso del objeto de visita domiciliaria, se representa cuando en dicha orden se señala por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate de revisar, situaciones que en la especie acontecen, de ahí que de no seguirse lo establecido en la jurisprudencia en comento, se varlaría implícitamente el bien jurídico protegido por las garantías de seguridad jurídica. Además, de subsistir el criterio que sostiene la Sala a quo se atenta gravemente contra de las actividades de la autoridad, pues se obligaría a esta a precisar el objeto de la visita sólo por aquellos impuestos y contribuciones que dicen en sus declaraciones y avisos causas los

contribuyentes, sin que se pueda validamente revisar ningún otro tipo de impuestos o contribuciones que causan por las actividades propias que desarrollan los sujetos visitados y que no han sido declarados por éstos”(84)⁶⁴

Y con posterioridad expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida.

A su vez, la Magistrada instructora de la Sala Metropolitana, dicta el siguiente acuerdo:

“México, Distrito Federal, a-Se da cuenta con el escrito del Interesado a este Tribunal el ..., por el..., en su carácter de representante legal de la empresa..., personalidad que se encuentra acreditada ante la autoridad demandada, quien demanda la nulidad de la resolución obtenida en el oficio..., emitida por el Administrador Local..., de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se le determina un crédito fiscal y multas en cantidad de....- Con fundamento en los artículos 11 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal 198, 199, 200, 208, 209 y 212 del Código Fiscal de la Federación, SE ADMITE LA DEMANDA.- Con las copias simples que se exhiben córranse traslado a... para que produzcan su contestación a la demanda en el término de ley.- En relación a la demanda en el término de ley.- Téngase por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.- En relación a la mencionada en el número IX, con apoyo

⁶⁴ idem

en lo dispuesto por el artículo 209 fracción VII penúltimo párrafo, y 223 del Código Fiscal de la Federación, Indíquese a la actora que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, deberá comprobar ante la demandante el pago del costo de la expedición de las copias que solicitó a la misma mediante escrito de ..., apercibiéndose al promovente que de no hacer o se tendrán por desiertas en su perjuicio las pruebas de referencia. Por otro lado, requiérase a la autoridad demandada para que una vez que la parte actora compruebe el pago de los derechos correspondientes a la expedición de las documentales citadas la remita a esta Sala a más tardar con la contestación de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que le son imputables y que la actora pretende probar con esas documentales, debiendo informar a esta Sala acerca de lo acordado en este asunto.-Téngase por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tal efectos los profesionistas mencionados en el proemio de su demanda, una vez que acrediten ejercer la profesión de licenciado en Derecho en términos del artículo 200 del citado ordenamiento legal.- Dése cuenta con los autos una vez formulada la contestación correspondiente, o en su caso, una vez transcurrido el término legal para dicho efecto.- NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma la magistrada..., ante el Secretario que da fe.-(Rúbricas)" (85)⁸⁵

⁸⁵ idem

Una vez recibido el recurso con los anexos respectivos por el Tribunal Colegiado Circuito, éste dictó el siguiente acuerdo:

“En ..., el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de este Tribunal con el oficio ... de la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, y el expediente- México Distrito Federal,....-Por escrito el oficio ... del Presidente de ..., con el que remite el expediente..., en el que obra el original y copias del oficio de agravios relativo al recurso de revisión fiscal Interpuesto por el Administrador Jurídico ... y de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada en el expediente de nulidad antes mencionado. Acúsese recibo. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno.- Con fundamento en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 104, fracción I-B de la Constitución General de la República y 248 del Código Fiscal de la Federación, y teniendo en cuenta que el recurso de revisión fue Interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada; en el oficio relativo de agravios se expresan los argumentos de importancia y trascendencia del asunto, que el recurso está Interpuesto dentro del término previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y que se encuentra emplazada la parte actora en el juicio de nulidad; se admite a trámite el recurso de revisión de que se trate. Notifíquese el recurso de revisión de que se trata. Notifíquese al Agente del Ministerio Público Federal para los efectos legales a que haya lugar y en su

oportunidad tórnese el expediente al Magistrado relator según lo dispuesto por el artículo 184, de la Ley de Amparo desglósesse del expediente de nulidad el original y copia del oficio de agravios relativo.-Notifíquese.- Lo proveyó y firma el licenciado...Presidente del ...Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Doy fe.-(Rúbricas)".(86)⁸⁶

Hechas las notificaciones correspondientes y habiéndose dado vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, el Presidente del Tribunal Colegiado dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a- Encontrándose este asunto en estado de resolución tórnese al Magistrado, licenciado ... para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.- Lo proveyó y firma el licenciado..., Presidente del ...Tribunal Colegiado del Primer Circuito.- Doy fe. (Rúbricas).(87)⁸⁷

Dicho lo anterior el Tribunal Colegiado emitió su resolución desechando el recurso correspondiente, por estimar que no se reunieron en el caso los requisitos de importancia y trascendencia, tal sentencia se emitió en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Federal, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del

⁸⁶ Sentencia emitida por Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en turno

⁸⁷ idem

Poder Judicial de la Federación, y 248, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.-

SEGUNDO.- No es necesario transcribir las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, ni los agravios hechos valer, toda vez que en el presente asunto no se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.”(88)⁸⁸

El Tribunal, resalta la manera en que, la autoridad, argumentó, el porqué deberá declararse procedente el recurso interpuesto, diciendo que:

“Es procedente el recurso de revisión en vista de que, la sentencia que se recurre no puede ser apelable ante la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal.- Además, porque la sentencia que se recurre afecta el interés fiscal de la federación y por ser un negocio de importancia y trascendencia, cumpliéndose con ello el requisito de procedencia previsto en el párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación”.(88)⁸⁸

Por su parte el Tribunal Colegiado, fundamentó lo siguiente:

“En efecto, la Sala a quo declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la orden de visita domiciliaria..., contenida en el oficio ... de ..., es genérica, al citarse por su nombre diversas contribuciones fiscales

⁸⁸ idem.

⁸⁸ Sentencia emitida por Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en Turno.

incluyendo algunas a las que el contribuyente no está afecto como responsable directo, ni solidario, sin que se expresara el fundamento y motivo de la determinación de la autoridad de incluir en la orden de visita, la revisión de múltiples impuestos que corresponden a actividades que difieren de las declaradas por el contribuyente.”(89)⁸⁹

El Juzgador, se apoyó con los siguientes argumentos:

“IMPORTANCIA.- Es importante el presente asunto en tanto que, ese H. Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debe dilucidar si una orden de visita domiciliaria que señala como objeto la revisión de diversas contribuciones que cita por su nombre, incluyendo la revisión de múltiples impuestos y contribuciones que corresponden a actividades que difieren de las declaradas por la contribuyente es o no genérica, tomando como base que la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una orden de visita domiciliaria no es considerada como genérica, cuando expresa por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, partiendo también de la base de que no existe precepto legal alguno ni jurisprudencia de igual jerarquía para obligar a la autoridad a precisar el objeto de la orden incluyendo sólo aquellos impuestos que corresponden a las actividades declaradas por la contribuyente.-**TRASCENDENCIA.** De subsistir el criterio adoptado por la a quo, se causaría un grave perjuicio al Fiscal Federal, ya que independientemente de la

⁸⁹ idem.

ilegalidad del mismo, además de que pudiera seguirse dicho criterio por las otras Salas Regionales que conforman al Tribunal Fiscal de la Federación, se atentaría gravemente en contra de las facultades de comprobación que el legislador dispuso en los ordenamientos legales para las autoridades respecto de la revisión del cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los sujetos obligados y, lo que es peor, se atentaría gravemente en contra de la decisión que fue tomada por nuestro más alto Tribunal funcionando en Salas, al sostener la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 7/83, que la garantía de seguridad jurídica entratándose del señalamiento preciso del objeto en las órdenes de visita domiciliaria, se respeta cuando en dicha orden se señalan por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate de revisar situación que en la especie acontece, de ahí que de no seguirse lo establecido en la jurisprudencia en comento, se variaría implícitamente el bien jurídico protegido por la garantía de seguridad jurídica. Además, de subsistir el criterio que sostiene la Sala a quo, se atenta gravemente en contra de las facultades de la autoridad, pues se obligaría a esta a precisar el objeto de la visita sólo por aquéllos impuestos y contribuciones que dicen en sus declaraciones y avisos causar los contribuciones que causan por las actividades propias que desarrollan los sujetos visitados y que no han sido declaradas por éstos".(90)⁹⁰

⁹⁰ idem

Por su parte el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió su resolución de la siguiente manera:

“TERCERO.- Son Ineficaces los argumentos antes mencionados para acreditar la importancia y trascendencia del asunto. En efecto, la autoridad alega que el presente asunto es procedente porque considera incorrecto el criterio de la Sala Fiscal respecto de si son genéricas o no las órdenes de visita en que se enumeraran diversos impuestos, ya que si bien es cierto que las autoridades hacendarias tienen conocimiento de los impuestos a que están afectos los contribuyentes, no se tienen una certeza de que estos últimos han hecho del conocimiento de las autoridades la totalidad de los impuestos a que se encuentran afectos; argumentos que resultan ineficaces, ya que involucran el estudio del fondo de la cuestión planteada, lo cual no es propio de este análisis previo.- “—Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia número 540, publicada en la página 389, Tomo III, del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: “REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESTOS REQUISITOS”.(91)⁹¹

Procediendo a concluir, el Tribunal, lo siguiente:

“—Igualmente, respecto de las consecuencias que podrían generarse de subsistir el criterio adoptado por la a quo y que éste podría ser adoptado por las otras regionales, también resultan

⁹¹ idem.

argumentos ineficaces porque debe recordarse que para determinar los requisitos de importancia y trascendencia debe entenderse al asunto en sí mismo considerado y no a la forma en que éste haya sido resuelto.-

“Así las cosas, y al resultar ineficaces los anteriores argumentos para acreditar la importancia y trascendencia del asunto, lo procedente es desechar el recurso de revisión fiscal que nos ocupa. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Federal y 248 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve: “PRIMERO.-Es improcedente el recurso interpuesto por el Administrador Local ..., en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia precisada en el resultando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO.-Por las razones apuntadas se desecha el anterior recurso de revisión fiscal. “NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones necesarias y, en su oportunidad archívese este expediente. “Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el ... Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los CC. Magistrados Presidente (Rúbricas)”.(92)⁹²

3.5. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE UNA SENTENCIA

Así tenemos que es de suma importancia, establecer el contenido que debe reunir una resolución en materia de la Revisión

Fiscal cuya competencia se le otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito, de lo que se infiere que, conforme lo dispone los artículos del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, deberá constar de las siguientes partes fundamentales que son: **VISTOS, RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.**

EI V I S T O, es la parte de la resolución, que corresponde al proemio, así denominado.

En la parte de los **RESULTANDOS**, debe contener la historia misma del asunto, menos la transcripción de los argumentos de importancia y trascendencia que expresa la autoridad, que están en la parte considerativa junto con el análisis de la competencia.

En los **CONSIDERANDOS**, primero se ve la competencia del Tribunal; y, segundo, se deben transcribir los argumentos de importancia y trascendencia, expresados por la autoridad y en donde se examinará si se reúnen o no tales requisitos; en el caso de que no se reúnan los antes mencionados, se desechará el recurso; pero el caso de que se reúnan se deben transcribir, la

⁹² Sentencia emitida por Tribunal Colegiado de Circito en Materia Administrativa, en turno.

sentencia correspondiente, y los agravios expresados y se examinarán los mismos, para llegar a la resolución correspondiente.

Por lo que respecta a los **RESOLUTIVOS**, es la parte en donde se refleja lo expuesto en los considerandos, es decir, si es procedente o no el recurso, si no es procedente se desecha; pero, si es procedente, en el resolutivo se dice si es fundado o infundado.

En síntesis, de lo anterior, la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ponga fin al procedimiento podrá situarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.-Desechar el recurso por extemporáneo, tal es el caso de presentar el recurso fuera del plazo señalado por la ley para hacerlo.

2.-Desechar el recurso porque la resolución recurrida no sea de las que precisa el artículo 248.

3.-Desechar el recurso por quedar sin materia, lo que podría suceder, por ejemplo, si la sentencia es impugnada vía juicio de amparo por el particular y vía recurso de revisión fiscal por la autoridad, y se concede el amparo en forma prevista, a la parte quejosa, dejando sin materia la sentencia recurrida.,

4.- Como consecuencia de la revocación o modificación de una sentencia, declararse la nulidad o reconocerse la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

5.- O bien, revocar la resolución recurrida para que la Sala reponga el procedimiento que ha sido violado y dicte una nueva.

3.4. NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA

Entratándose de las notificaciones en el Recurso de Revisión Fiscal, la Ley que determina la forma en que deban hacerse, es la Ley de Amparo. Lo anterior encuentra su fundamento en lo que dispone la fracción I-B del artículo 104 Constitucional, por lo que si el trámite que se sigue en ese tipo de recursos, que son del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito, las notificaciones que surjan en la tramitación del mismo, se harán, en lo aplicable, en términos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 28.-Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tenga el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el

domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y, fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará recibo en el libro talonario correspondiente.

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificación y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. (93)⁹³

⁹³ Ley de Amparo op. cit. p. 16 y 17.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique.

El artículo 29 de la Ley de Amparo, señala:

“Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte los dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga

por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pleza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos.”(94)⁹⁴

Aún cuando por la inferencia, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, los artículos al efecto dicen:

“ARTICULO 104.- En los casos a que se reflere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

⁹⁴ Ley de Amparo. op. cit. p. 18, 19.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”(95)⁹⁵

Asimismo, el artículo 105 del mismo ordenamiento, señala que:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico también se requerirá a este último.

Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la suprema corte de

⁹⁵ Ley de Amparo. op. cit. p. 76.

Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".(96)⁹⁶

3.4.1. FORMA EN QUE SE DEBEN HACER LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las resoluciones en los Juicios de amparo y de las que se dicten en los procedimientos seguidos ante un Tribunal Colegiado de Circuito con motivo de la interpretación del recurso de revisión fiscal, como sucede en el caso, se harán de la siguiente forma:

⁹⁶ Ley de Amparo. op. cit. p. 77.

1) A las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicado, por oficio, por correo en pieza certificada de la resolución.

2. Al Procurador General de la República, por medio de oficio.

3. Al Ministerio Público, se le notificará por medio de oficio, sólo el primer auto recaído, las subsecuentes notificaciones, serán por lista.

En conclusión, es necesario aclarar que en materia de notificaciones previstas para el recurso de Revisión Fiscal, sólo son aplicables las dos primeras fracciones del artículo 29 de la Ley de Amparo, pues la fracción III, está contenida fundamentalmente para notificaciones en Materia de Amparo, que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 30 de la Ley de Amparo, indica:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las

partes en el juicio, se harán personalmente".(97)⁹⁷

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien debe hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y, si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo, lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II. cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona

⁹⁷ Ley de Amparo. op. cit. 19-21.

extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio; la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

iii. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.” (98)⁹⁸

Debe mencionarse que, las notificaciones se hacen en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de amparo, cuando el Juzgador lo estime conveniente y en todo caso, cuando se trate del emplazamiento del tercero perjudicado (siempre y cuando no se trate de la autoridad demandada pues si se trata de ésta también se le hace por oficio), o cuando las notificaciones deban hacerse a persona distinta de las partes que intervienen en el juicio o recurso.

⁹⁸idem.

En las consideraciones apuntadas, es inconcuso y evidente los términos en que se hacen las notificaciones en la Revisión Fiscal sobre todo si se toma en cuenta que, de conformidad con lo mencionado por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, dicho recurso debe interponerse ante el propio tribunal Fiscal de la Federación y ésta debe notificar el auto correspondiente a las partes, desde luego en los términos ya señalados, y una vez hecho esto, remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dicho órgano colegiado, al radicarlo debe volver a notificar sólo dicha radicación del recurso ante él y una vez seguido el procedimiento correspondiente, emitir la resolución que corresponda.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado respectivo, una vez que emita resolución ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal, según se infiere de lo dispuesto en el transcrito artículo 29 de la Ley de Amparo, debe remitir la mencionada resolución al Tribunal Fiscal de la Revisión para que éste a su vez, la notifique a las partes de conformidad con lo dispuesto por los numerales, a efecto de que estos se enteren del contenido de tal resolución y el Tribunal procederá a proveer lo conducente para su cumplimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, so pena de que si no se cumple con tal resolución se aplicará lo

dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y si se hace defectuosamente, el afectado podrá interponer la queja conforme lo mandado por el Código Fiscal de la Federación.

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS EN LA REVISION FISCAL

4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 104 y 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Por su importancia considero necesario transcribir nuevamente el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 248 respectivamente del Código Fiscal de la Federación que disponen:

“ARTICULO 104.-Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las

cuales conocerán los Tribunal Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la Revisión en Amparo Indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá Juicio o recurso alguno;

II.-De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y consular” (99)⁹⁹

Por su parte el siguiente precepto dice:

“ARTICULO 248.-Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o niegue sobresesamientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su, notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente

⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. T-II. 1995. p. 1023.

al Distrito Federal vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trascendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en Ingresos Federales, el recurso sólo podrá ser Interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”(100)¹⁰⁰

Los preceptos antes transcritos, se conservan sin modificaciones.

4.2. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONFORME A LOS ARTICULOS 104 CONSTITUCIONAL Y 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se dice que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, resolver lo referente a las revisiones fiscales; y, si bien este Órgano Jurisdiccional encargado de resolver la revisión fiscal

(Tribunal Colegiado), actúa aparentemente como un órgano de control de legalidad lo cierto es que esa actuación es verdaderamente sui generis, pues el propio constituyente prevé que su resolución es terminal, esto es, que ninguna autoridad ordinaria o extraordinaria, puede revocar o modificar lo por él juzgado, lo anterior se desprende de la última parte del artículo Constitucional citado, cuando le da a dichas resoluciones la misma fuerza que tienen las sentencias de amparo.

De lo anterior, se sigue que, lo dictado por un Tribunal Colegiado al resolver una revisión fiscal, ya no podrá ser cuestionado por ninguna otra autoridad superior o inferior, luego entonces, si los actos reclamados fueron materia o son consecuencia directa del sujeto a revisión fiscal y se limita en ellos a dar cabal cumplimiento a lo en éste resuelto, es incontrovertible que estos actos, al estar íntimamente ligados, esto es vinculados por razón legal a la ejecutoria del Colegiado, participan de las mismas atribuciones que las de la resolución que se cumple, pues no se hace otra cosa que reiterarla.

Así que, si en un caso un Tribunal Colegiado emitió una resolución previa que la Sala Fiscal cumplimentó y con apoyo en lo

¹⁰⁰ Código Fiscal de la Federación. op. cit. p. 168, 169.

que por ella dicho, declaró la validez del acto impugnado, es inconcuso que ello constituye una verdad legal inmutable, esto es, que ninguna autoridad, ni el propio Tribunal Colegiado puede alterar porque al hacerlo se estaría en posibilidad de controvertir lo mandado por el Constituyente en su artículo 104, aún en el supuesto de que, como consecuencia de ello, el Tribunal Colegiado hiciera valer la operancia de un "X" numeral, y después de ello se promoviera un juicio de amparo, como pudiera suceder si luego se reclama la inconstitucionalidad del precepto que se hubiera mencionado en el citado recurso; pues en tal caso, por lo antes señalado, dicho juicio sería improcedente pues ello implicaría la posibilidad de que se pudiera alterar la cosa ya antes juzgada en la Revisión Fiscal, ello por más que se pretenda que en esa resolución no se tocó el aspecto de constitucionalidad sino sólo el de la legalidad, pues, primero, por acatamiento estricto al mandato constitucional, y luego, por seguridad jurídica no es permisible aún en esa hipótesis, ya que de hacerlo implicaría, se insiste, la posibilidad que, de llegar a estimarse inconstitucional el precepto, se echará abajo la cosa juzgada, es decir, una sentencia ejecutoria, lo que también se repite proscribido en forma terminante el Constituyente, y su intérprete que es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, como se ve en las diversas tesis que posteriormente se citan.

Cabe agregar que, por más que ello pareciera injusto, incuestionablemente que a la majestad de la cosa juzgada tiene que otorgársele un valor de mayor entidad que a cualquier otro interés personal, pues ello constituye precisamente la seguridad jurídica.

4.2. JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS MAS SIGNIFICATIVAS

Para corroborar lo anteriormente dicho, nuestro más alto Tribunal ha sustentado las siguientes tesis jurisprudencias y precedentes que encendida se transcriben, consultables, respectivamente, en las páginas 217, 218, 215 y 449, del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice 1919-1985 al Semanario Judicial de la Federación, que establecen:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ACATAMIENTO.-La Suprema corte debe vigilar el cumplimiento de sus fallos, no solo por parte de las autoridades responsables sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en su ejecución, y cuidar, además, de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos, por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud

no alcanza, legalmente, a cambiar la cosa juzgada".(101)¹⁰¹

Asimismo, para reforzar la anterior tesis, se transcribe otra jurisprudencia , en la cual se establece que la:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio si es imposible separarlo de la superficie del suelo, o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda, y que no puede ser el de amparo, puesto que éste no procede contra actos ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte".(102)¹⁰²

A mayor abundamiento se transcriben las siguientes tesis:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.-Tratándose del cumplimiento de un fallo que conceda la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionan con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo"(103)¹⁰³

En tanto la siguiente señala que:

"SENTENCIA DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Tomo Común al Pleno y las Salas, del Apéndice 1919-1985. pp. 215-218 y 449.

¹⁰² idem.

¹⁰³ idem.

EFFECTOS.-Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de ese alto Tribunal, son, entre otras, las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía Individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado de carácter positivo, o se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo; y b) Otra, que es Improcedente cualquiera acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se deriven de resoluciones de amparo pronunciadas con anterioridad y que hubiese quedado firmes".(104)¹⁰⁴

De igual forma, es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte, publicada en la página 1158, del Tomo XXI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación:

" AMPARO. Cierto es que la sentencia que se dicte en los juicios de garantías, ha de limitarse a amparar y proteger a los individuos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motive, y que la sentencia de amparo debe cumplirse o hacerse cumplir por las autoridades responsables o por las que intervengan en la ejecución pero no es

¹⁰⁴ idem.

posible establecer, en término absolutos", la teoría de que dicha sentencia sólo obliga a las autoridades responsables porque la majestad de los fallos de la Corte, al establecer la cosa juzgada, exige que ninguna autoridad del país pueda ejecutar acto alguno que menoscabe, desvirtúa o contradiga esa verdad; así cuando otras autoridades distintas de las responsables, ejecuten actos que son consecuencia forzosa de aquel contra el que se concedió el amparo y que no podría realizarse sino presuponiendo legal ese acto, tiene forzosamente que convenirse en que se abstengan de desacato a lo resuelto en el fallo federal, y es por tanto legal el requerimiento que se haga a esas autoridades para que respeten el fallo protector, tanto más cuando el artículo 124 de la Ley de Amparo permite la Intervención de la Corte, cuando el cumplimiento de sus ejecutorias se retarda con evasivas o procedimientos ilegales, ya de la autoridad responsable o ya de cualquiera otra que intervenga en la ejecución"(105)¹⁰⁵

Finalmente, el criterio de la Segunda Sala consultable en la página 1287 del tomo LXXXV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , SUS EJECUTORIAS INATACABLES. De acuerdo con nuestro régimen constitucional, la ley Suprema de toda la Unión es la Constitución Federal, y el intérprete máximo de la misma es la Suprema Corte de Justicia, cuyos fallos dotados de fuerza de cosa juzgada en

¹⁰⁵ idem.

Materia Jurídica, no pueden ser desconocidos, ni menos destruidos, por ninguna autoridad del rango que sea, la que inclusive al hacerlo incurre en la sanción prevista por la fracción XI del artículo 107 Constitucional, ya que de otra manera se subvertiría el orden jurídico constitucional del país, se harían negatorias las prescripciones de la ley Fundamental y el principio de supremacía de la misma sobre el cual se encuentra sustentado nuestro régimen jurídico constitucional y se daría margen a la arbitrariedad y a la anarquía”(106)¹⁰⁶

Todo lo anterior podría parecer irrelevante, pues pudiera pensarse que ello deriva de un mandato constitucional; empero, tan no es así, que los propios órganos jurisdiccionales tienen criterios que desvirtúan este aserto y para ello basta citar como ejemplo, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en donde en el Juicio de Amparo número 4044/96, promovido por OPERADORA HARD ROCK VALLARTA, S.A. DE C.V., se declaró por mayoría de votos, la procedencia del Juicio Constitucional, en un supuesto caso como el antes referido, y en el que se resolvió como sigue:

“QUINTO.-Son fundados los conceptos de violación que aduce la quejosa, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se señalan:

En dichos conceptos aduce la quejosa que se le aplican indebidamente los

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Epoca. Tomo LXXXV. p. 1287

artículos 83, fracción VII y 84, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto vigente en mil novecientos noventa y dos, cuando al resolver el recurso administrativo de revocación interpuesto por aquélla confirmaron la multa que se le impuso, ya que esos preceptos al disponer las multas fijas, violan lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, lo que ha sido reconocido ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 10/95 que lleva al rubro: **MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**".

"Al efecto, al imponer a la sociedad quejosa una multa equivalente a cinco veces el importe total de las cantidades que debieron consignarse en los comprobantes que están obligados los contribuyentes a expedir, cuando así lo establezcan las disposiciones fiscales, se aplica la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación y la fracción VI del artículo 83, que tipifica la conducta sancionable con esa multa; el sistema de multas fijas, en el que no es posible individualizar el monto de la sanción, al no existir medios de comprobación para determinar si la multa impuesta es proporcional a la conducta desplegada por el contribuyente y sancionada por el ordenamiento legal, propicio que se establezcan multas excesivas, las que están proscritas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, pues no permite apreciar las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la infracción, motivo suficiente para conceder el amparo a la sociedad quejosa.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que con

anterioridad este Tribunal hubiera resuelto los recursos de revisión fiscal 854/94 y 124/95, ambos propuestos por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de Ingresos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y que ambos hubieran sido declarados procedentes y fundados; pues, por razones obvias, al haberse declarado en las sentencias que les dieron origen, la nulidad de la resolución impugnada, la parte actora estuvo impedida para combatir la inconstitucionalidad de las multas, porque obtuvo sentencia favorable y no contempla la ley de Amparo la procedencia del juicio constitucional ad cautelam; asimismo, al resolver los recursos mencionados este Tribunal se limitó a estudiar y resolver de oficio cuestiones no propuestas.

Sin embargo, el artículo 73, fracción XII de aquella Ley, concede al particular afectado por un acto de autoridad a reclamar la inconstitucionalidad de un ordenamiento legal o de un precepto con posterioridad a que hubiera sido resuelto el recurso o medio de defensa legal propuesto ante la potestad ordinaria, facultad que reitera el párrafo último del artículo 166, tratándose de amparo directo como en el caso. El derecho que conceden los artículos citados y la posibilidad de que la sociedad quejosa estuviera impedida a ejercerlo, violando así en su perjuicio la garantía de audiencia, cuando la sala Fiscal ordenó solamente dar vista con la resolución recaída al segundo de los recursos de revisión fiscal, sin emitir nueva sentencia resolviendo en definitiva los tópicos de legalidad, obligó a este Tribunal, así haya sido por mayoría a conceder el amparo solicitado por la quejosa con el fin de que

la Cuarta Sala Regional Metropolitana cumplimentara la sentencia recaída a dicho recurso emitiendo otra y así dar oportunidad de reclamar la Inconstitucionalidad de los preceptos legales que se le aplicaron. En las relacionadas circunstancias, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a HARD ROCK DE VALLARTA, S.A DE C.V., en contra de la sentencia reclamada a la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo antes expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, se resuelve:-

“UNICO.-La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a OPERADORA HARD ROCK VALLARTA, S.A. DE C.V., en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el considerando quinto de esta sentencia. Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad archívese el expediente..Doy fe.”(107)¹⁰⁷

Firmaron los Magistrados con la intervención del Secretario que debe dar fe. Por su parte el Magistrado disidente formuló su voto en los siguientes términos:

“En mi concepto debió sobreseerse en el presente juicio de garantías, pues, en mi opinión, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación al artículo 104-B

¹⁰⁷ Sentencia emitida por Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en turno.

Constitucional, 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, se observa que el quejoso impugna la sentencia de la Sala Fiscal dictada con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis; resolución que fue dictada en cumplimiento de la revisión, resuelta por este Tribunal en expediente fiscal 124/95 (en la cual se declaró fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad y que dio origen a la declaración de validez del acto impugnado), misma que por la diversa ejecutoria de este Tribunal (D.A. 3234/95) se construyó a la Sala a que tal declaratoria fuera mediante esta sentencia, que es la que ahora se impugna.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en el caso ya fue resuelta la litis en el fondo, que dio origen precisamente a la ejecutoria pronunciada por este en el recurso de revisión fiscal 124/95, ejecutoria que por revestir la majestad de la cosa juzgada debe prevalecer, aunque posteriormente se invoquen cuestiones de inconstitucionalidad, ya que ello no obsta para llegar a la anterior conclusión, pues éstas en todo caso, debieron hacerse valer en vía de amparo, en contra de la resolución de la Sala que declaró la validez de la resolución impugnada (que dio origen al recurso de revisión fiscal precitado) y no hasta ahora en contra de aquella que se emite en cumplimiento precisamente de dicha sentencias; y al ser así, se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, en relación, al artículo 104, fracción I-B Constitucional, y 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación.⁽¹⁰⁸⁾

¹⁰⁸ idem.

Continúa explayándose el Magistrado disidente y además citando el supra dicho artículo, en donde está fundamentado la competencia otorgada a los Tribunales:

“Efectivamente, el primero de los citados numerales establece:

”ARTICULO 104.-Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIV-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”¹⁰⁹

Señalando también que:

“Por su parte, los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que se interpuso la revisión que dio origen a la ejecutoria de este Tribunal que dilucidó el fondo de la litis, establecían la posibilidad de impugnación de las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación (regionales y superior) por parte de las autoridades, a través del recurso de revisión, mientras

¹⁰⁹ idem.

que el segundo establecía que si además de la revisión interpuesta los particulares promovían amparo en contra de la misma resolución, ambas resolverse en la misma sesión”(110)¹¹⁰

El Magistrado disidente, en la sentencia que se transcribe, no pasa desapercibido lo referente, a un caso concreto en que, el particular a través del Juicio de Garantías plantea la inconstitucionalidad, ejemplificando lo siguiente:

“Lo anterior, significa que no obstante que el particular a través del presente juicio de garantías, plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales que sirvieron como fundamento para la sanción impuesta (misma que se combatió mediante el Juicio de nulidad) si respecto a dicho asunto ya se emitió sentencia por este Organó Colegiado, declarándose fundada, y estimando por ello que no había asistido la razón a la Sala Fiscal para decretar la nulidad de la resolución impugnada, debe acatarse tal ejecutoria por constituir cosa juzgada. En todo caso, si el particular estimó que los preceptos en los que se fundó la multa eran inconstitucionales, debió reclamar tal inconstitucionalidad al notificársele la sentencia de la Sala que dio origen a la revisión fiscal en comento, y no esperar hasta que ésta fue resuelta.(111)¹¹¹

Y, con el mismo objetivo de llegar a un razonamiento acorde y fundado, el Juzgador, sigue arguyendo:

¹¹⁰ idem.

“Elo, si no se daría lugar a que se viniera abajo la ejecutoria de este propio Tribunal, la cual, conforme al artículo 104, fracción I-B, no admite juicio o recurso alguno, incluida desde luego la acción constitucional, ya que de la lectura de este numeral se advierte que si bien el órgano jurisdiccional encargado de resolver la revisión fiscal (tribunal Colegiado) actúa aparentemente como un órgano de control de legalidad, lo cierto es que esa actuación es verdaderamente sui generis, pues el propio Constituyente prevé que su resolución es terminal, esto es, que ninguna autoridad ordinaria o extraordinaria puede revocar o modificar lo por él juzgado; lo anterior, se insiste, tal y como se desprende de la última parte del artículo constitucional citado”⁽¹¹²⁾¹¹²

Continuo abundando en su razonamiento, en relación al voto de disidencia que nos ocupa, emitida por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal:

“De lo anterior se sigue que, lo dictado por un Tribunal Colegiado al resolver una revisión fiscal, ya no podrá ser cuestionado por ninguna otra autoridad, superior o inferior, luego entonces, si los actos reclamados fueron materia o son consecuencia directa del sujeto a revisión fiscal o se limita a dar cabal cumplimiento lo en ésta resuelto, es incontrovertible que estos actos al estar vinculados por razón legal a la ejecutoria del Colegiado, participan de las mismas atribuciones que

¹¹¹ idem.

¹¹² idem

las de la resolución que se cumple, pues no hace otra cosa que reflejarla”(113)¹¹³

Con mayores razonamientos dice:

“Así que, si en el caso a estudio este Tribunal emitió una resolución previa que la Sala Fiscal cumplimenta precisamente a través de la sentencia ahora impugnada, es inconcuso que ello constituye una verdad legal inmutable, esto es, que ninguna autoridad, ni el, propio Tribunal Colegiado puede alterar, porque de hacerlo se contravendría lo mandado por el Constituyente en su artículo 104, violentándose asimismo el principio de la cosa juzgada; no obstante, se insiste, que ahora se refieran a cuestiones de constitucionalidad no tocadas con antelación, pues de llegarse a estimar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados como tales, se echaría abajo la cosa juzgada, esto es, una sentencia ejecutoria, situación que proscribiera en forma terminante el Constituyente y su intérprete que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa de los criterios que más adelante se citan”.(114)¹¹⁴

Asimismo, siguió haciendo inferencia respecto del voto de disidencia ,emitido por Magistrado

“Cabe agregar que por más que ello pareciera injusto, incuestionablemente que a la majestad de la cosa juzgada tiene que otorgársele un valor de mayor entidad que a cualquier otro interés personal, pues ello constituye

¹¹³ idem.

¹¹⁴ idem.

**precisamente la seguridad
jurídica”(115)¹¹⁶**

Y para sustentar lo antes expuesto, el Magistrado disidente, se apoya en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibies en las páginas 217 y 449 del Tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que establecen:
“”SENTENCIAS DE AMPARO. ACATAMIENTO. La Suprema Corte debe vigliar el cumplimiento de sus fallos, no sólo por parte de las autoridades responsables sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en su ejecución, y cuidar, además, de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas a sus efectos, por resoluciones de ninguna especie, ni pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud no alcanza, legalmente, a cambiar la cosa juzgada”(116)¹¹⁶**

También se apoya en la siguiente tesis, que dice:

“”SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EFECTOS.-Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por

¹¹⁵ idem.

¹¹⁶ idem.

actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de este alto tribunal, son, entre otras, las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o se obligue a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo; y b) otra, que es improcedente cualquier acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se deriven de resoluciones de amparo pronunciadas con anterioridad y que hubiesen quedado firmes”(117)¹¹⁷

Finalmente, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1287 del tomo LXXXV, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS EJECUTORIAS SON INATACABLES.-De acuerdo con nuestro régimen constitucional, la Ley Suprema de toda la Unión es la Constitución Federal, y el intérprete máximo de la misma la Suprema Corte de Justicia, cuyos fallos dotados de fuerza de cosa juzgada en materia judicial, no pueden ser desconocidos, ni menos destruidos, por ninguna autoridad del rango que sea, la que inclusive al hacerlo

¹¹⁷ idem.

incurre en la sanción prevista por la fracción XI del artículo 107 constitucional ya que de otra manera se subvertiría el orden jurídico constitucional del país, se harían negatorias las prescripciones de la Ley Fundamental y el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se encuentra asentado nuestro régimen jurídico constitucional y se daría margen a la arbitrariedad y a la anarquía”¹¹⁸

Y para finalizar en su razonamiento lógico jurídico, concluyó en su desistimiento así:

“Por todo lo anterior, es que, desde el punto de vista, la presente demanda de garantías es improcedente conforme a los numerales precltados; atento a lo cual, como antes se dijo, debió sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo”.

“Cabe agregar, sólo a mayor abundamiento, que no obsta para llegar a la anterior conclusión el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Informe rendido por su Presidente al terminar el año de mil novecientos noventa y cinco, en la pagina 113, cuyo rubro dispone: “AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL NUEVO ACTO DE APLICACIÓN QUE SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN ORDINARIA, CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE LO FUNDO INICIALMENTE”, porque éste está referido a las resoluciones que hubiesen

¹¹⁸ idem.

declarado Insubsistente o legalmente nulficado el acto impugnado (que no es el caso) en la vía ordinaria (que tampoco lo es, pues se trata de un recurso extraordinario como lo es la revisión fiscal) y por ello se estima inaplicable en la especie. (Rúbricas)" (118)¹¹⁹

4.3. SINTESIS DEL ESTUDIO DE LA ANTERIOR PROBLEMÁTICA, CONCLUYO QUE:

En el caso a estudio este Tribunal Colegiado, emitió una resolución previa que la Sala Fiscal cumplimentó precisamente a través de la sentencia ahora impugnada, es inconcuso que ello constituye una verdad legal inmutable esto es, que ninguna autoridad, ni el propio Tribunal Colegiado puede alterar, porque de hacerlo se contravendría lo mandado por el Constituyente en su artículo 104, violándose asimismo el principio de la cosa juzgada; no obstante, se insiste, que ahora se refieran a cuestiones de constitucionalidad no tocadas con antelación, pues de llegarse a estimar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados como tales, se echaría abajo la cosa juzgada, esto es, una sentencia ejecutoria, situación que proscribire en forma terminante el Constituyente y su intérprete que es la Suprema Corte de Justicia de la nación, como se observa de los criterios que más adelante se citan.

¹¹⁹ *idem.*

Cabe agregar que por más que ello pareciera injusto, incuestionablemente que a la majestad de la cosa juzgada tiene que otorgársele un valor de mayor entidad que a cualquier otro interés personal, pues ello constituye precisamente la seguridad jurídica.

Voto de disidencia al cual la suscrita estima debe acogerse, pues si de la interpretación recta del artículo 104 Constitucional, debe concluirse que lo que el Constituyente, primeramente quiso, fue darle a la resolución dictada en la Revisión Fiscal, la misma majestad de cosa juzgada que se le da a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, para ello basta, se insiste, con lo dispuesto por el artículo 104 constitucional, que dice lo conducente:

“... en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”

Sin embargo, para evitar estas discrepancias de criterios es necesario no sólo darle la interpretación aquí descrita, sino además adecuar, tal dispositivo constitucional y los relativos del

Código Fiscal de la Federación, correctamente para que su literalidad no deje lugar a dudas.

Previo a ello, cabe dejar bien claro que, la revisión Fiscal no es una instancia ordinaria, como ya se dijo antes, sino que el Constituyente trató de establecer un recurso especialísimo para la autoridad, como lo es el medio extraordinario de defensa que es el Juicio de Amparo para los particulares.,

Tan es así que, manifiesta el propio Constituyente: **A LAS RESOLUCIONES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTE EN REVISION FISCAL, TENDRÁN LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS DE AMPARO**, así que debe desestimarse, desde tal punto de vista, la posibilidad de que la resolución emitida en cualquier revisión fiscal sea una sentencia ordinaria, como cualquiera de las emitidas por Tribunales de Primera Instancia; pues, si bien es verdad que, en apariencia, pudiera darse la posibilidad de una confesión, todo lo que se ha dicho del análisis del artículo 104 Constitucional, tira por tierra esa probabilidad, toda vez que, si el constituyente expresamente dispone que tal resolución tendrá los mismos efectos de una sentencia de amparo, obviamente no puede llegarse a otra conclusión de que lo que, precisamente se

trata es, de una sentencia emitida como las ejecutorias dictadas en un juicio de garantías.

Para precisar todo lo dicho, la suscrita propone que, el artículo 104 Constitucional quede en los siguientes términos:

“ARTICULO 104. *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera Instancia podrán ser apelables para ante el Superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiera la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias ...

III. De aquellas en que la Federación...

IV. De todas las controversias y de las acciones ...

V. De las que surjan ...

VI. De los casos concernientes a ...¹²⁰

Por lo anterior, la propuesta al antes transcrito artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá quedar en los siguientes términos:

“... y tendrán el mismo efecto las resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados, en materia de la Revisión Fiscal, que las ejecutorias dictadas en el Juicio de Garantías”.

En consecuencia, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que rige en la actualidad dice:

“ARTICULO 248.-Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobrelmientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

¹²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. T-II. 1995. p. 1023.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la emisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en Ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sean una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que

Integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en Ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”(121)¹²¹

Por lo antes expuesto, se propone un agregado a la parte final de la ley secundaria, (artículo 248 del Código Fiscal de la Federación), para que se diga lo que se establece en la Constitución y que sea concordante con éste; esto es, para que quede bien claro el alcance y efectos de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el recurso de Revisión Fiscal, pues, como ya ha quedado explicado en los razonamientos expuestos en este trabajo, puesto que, como se encuentra plasmado actualmente pueden producirse confusiones, como ya se dejó señalado con antelación.

¹²¹ Código Fiscal de la Federación. op. cit. p. 168, 169.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El recurso en Materia de la Revisión Fiscal, se estableció como medio privativo para la autoridad tributaria y que debe quedar claro que exclusivamente para esta misma, ya que se puede tener la calidad de autoridad; pero, se insiste será para la "autoridad tributaria" porque como se dijo, fue creada para ella, según se estableció en la exposición de motivos, y fundamentado en el Código Fiscal de la Federación de 1966.

SEGUNDA. En los antecedentes históricos en donde se encuentra todas y cada una de las múltiples reformas que tuvo el artículo 104 y en el que se analizó para llegar a la conclusión de que, es uno de los preceptos que ha tenido infinidad de cambios al mismo, según se puede consultar en el primer capítulo de este trabajo.

TERCERA. El fundamento en donde está previsto el Recurso de Revisión Fiscal se encuentra en la Carta Magna, en su artículo 104, fracción II B;, y, 148 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA. La competencia del recurso en comento es de los Tribunales Colegiados de Circuito; aun cuando éstos actúan como órganos de control de legalidad, lo cierto es que esa actuación es sui generis, pues el propio Constituyente prevé que su resolución es terminal, ya que ninguna autoridad ordinaria o acto ordinario, puede revocar lo por él juzgado, salvo las excepciones que la propia ley establece, como son los casos en que se invoquen sobre inconstitucionalidad de leyes, o sobre la aplicación de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Por tanto, incuestionablemente, que a la majestad de la cosa juzgada tiene que otorgársele un valor de mayor entidad personal, pues ello constituye precisamente la seguridad jurídica.

QUINTA. Las resoluciones que los Tribunales Colegiados de Circuito dicten, en Revisión Fiscal tendrán los mismos efectos que los de amparo, así que debe desestimarse la posibilidad de que las resoluciones emitidas por éstos, en Materia de la Revisión Fiscal, sean sentencias ordinarias, como cualquiera de las emitidas por Tribunal de Primera Instancia.

SEXTA. La competencia a Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a las reformas de 1951 y que fue uno de los remedios establecidos para que en Materia de Amparo se aliviara el agovio en que se encontraba nuestro más alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia), está fundamentada en la Carta Fundamental en su artículo 104, fracción I, para conocer del Recurso, análisis de estudio, asimismo en la Ley secundaria (Código Fiscal de la Federación), en donde se establecieron las causales de procedencia, en su artículo 248.

SEPTIMA. El constituyente estableció un medio de defensa para la autoridad y el cual deberá estar regulado, para su trámite, de acuerdo con las reglas que para el juicio de amparo indirecto establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

OCTAVA. En la Ley de Amparo, en su artículo 75 bis, no se contempla para la autoridad el hecho de que se le deberá suplir la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo se encuentra prevista para el particular o individuo al que se le violen sus garantías individuales y en los casos que el precepto señala, ya que la

finalidad del Juicio de amparo, es proteger los actos de autoridades que atenten contra el gobernado.

NOVENA. El recurso de Revisión Fiscal conforme lo ordena el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, debe seguir un procedimiento y forma para la tramitación, esto es, que deberá reunir tanto los elementos que son necesarios para interponer el recurso, como son: CUANTIA, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, que tendrá que razonar la autoridad, además, para que sea procedente el recurso.

DECIMA. El agregado que se propone a la parte final de la Ley secundaria es para los efectos de que el artículo 104 Constitucional, se clarifique, tocante al efecto de las sentencias emitidas en el recurso de la Revisión Fiscal, para que se diga, exactamente el alcance de la cosa juzgada en ellas.

DECIMA-PRIMERA. Se propone un agregado a la parte final de la Ley Secundaria, esto es, del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 248, en este sentido: "...y tendrán el mismo efecto las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia de la Revisión Fiscal, que las ejecutorias dictadas en el Juicio de Garantías". Porque se estima que el

artículo 104 Constitucional debe clarificarse, tocante al efecto de las sentencias emitidas en el recurso de Revisión Fiscal, para que expresamente se diga el alcance de la cosa juzgada en ellas (de las sentencias dictadas en Materia de la Revisión Fiscal). La propuesta de reforma del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es porque en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que no es clara, ya que no se especifica el alcance y efectos de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre todo, en Materia de la Revisión Fiscal. Por tanto en su parte conducente, es decir, en el último párrafo, deberá decir: "..., y tendrán el mismo efecto las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia de la Revisión Fiscal, que las ejecutorias dictadas en el Juicio de Garantías".

FUENTES DE CONSULTA

Armentia Hernández, Gonzálo. **TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** ed. Porrúa. México 1996.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO.** ed. Porrúa. Vigésima Séptima ed. 1990.

Gongora Pimentel, Genaro. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.** Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. ed. Porrúa. Segunda Edición ampliada. México 1989.

Gómez Lara, Cipriano. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** ed. Trillas. Primera re-impresión. México 1990.

Margaín Monautou, Emilio. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De anulación o de ilegitimidad.** ed. Porrúa. Sexta ed. Corregida y Aumentada. México 1997.

Tena Ramírez, Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1987.**

Fonrouge Navarrine, Guiliani. **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.** ed. Porrúa. décimo-cuarta ed. México 1987.

Fonrouge Navarrine, Guiliani. **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO** ed. Depalma. Buenos Aires. Tercera ed. Buenos Aires 1984.

Kayne, J. Dionisio. **DERECHO PROCESAL FISCAL.** ed. Themis. México 1994.

Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal. Año. II, octubre, diciembre, 1996. Número 2.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** ed. Porrúa. Quinta ed. T, P-Z, México 1992.